

Universidad Nacional Autónoma de México

Facultad de Derecho



"LA EXTINCION DE LA QUIEBRA"

TESIS

Que para obtener el Título de

Licenciado en Derecho

Sustenta el Alumno

Rosemberg Altuzar Guzmán



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE.

Sra. Doña; Josefina Guzmán Lara, como un tributo en reconocimiento a su abnegación y sacrificios que hicieron posible una carrera profesional y sin cuyos consejos y comprensión las inquietudes se hubieran escapado por el camino de la disipación.

A MI PADRE, Don

ESTARIC ALTUZAR GUILLEN, como una muestra de respeto a un gran hombre y mejor padre, el cual - al travez de su rectitud, energia de caracter y honradez, hicieron posible la forja de un concepto de la vida.

A MI RESPETABLE MAESTRO.

Don Raúl Cervantes Anurada, por sus conocimientos vertidos en el aula y que son los cimientos de los conceptos que se encuentran en este trabajo.

Al Sr. Lic. Don

FELIPE DE JESUS GALLEGOS, por su ayuda y amistad sin las cuales no hubiera sido posible superar una etapa que se había convertido en obsesión, con admiración y gratitud.

A MI ESPOSA, MARIA DEL PILAR,--
que con su amor, respeto y com
prensión, supo darme felicidad
y amor para triunfar en la ---
vida.

A MIS HIJOS:

ROSEMBERG, RAFAEL y ROBERTO, que son
tres esperanzas para el futuro y en
los que se justifican todos los sin-
sabores de la vida.

A LA LIC. IRMA VIDAL ESPEJO, en --
reconocimiento a su calidad humana
y en deferencia a su amistad tan--
tas veces manifestada.

Al Sr. Lic. Don GONZALO RODRIGUEZ BETANCOURT,
como una muestra de sincera admiración y res-
peto al maestro y al amigo.

Al Sr. Lic. ALBERTO TORRADO MONGE,
Por su amistad y confianza inmere-
cidamente otorgada.

A MIS SUEGROS:

María Dolores y Abel, a quienes debo
la dicha de ser feliz en la vida por --
la comprensión que siempre me han dispensado.

A MIS CUÑADAS:

Ma. Teresa,

Paula

Lucila Aurora, con cariño y
gratitud, por cooperar en
mi felicidad.

A MI TIERRA NATAL:

El Valle del Jovel, San Cristóbal Las Casas
Chiapas, con añoranza y bellos recuerdos.

A MI QUERIDO TAPACHULA, CHIAPAS,
Perla del Soconusco, donde encon-
tre el punto de apoyo para cam-
biar de derrotero en la vida y -
canalizar esfuerzos hasta lograr u
una carrera Profesional.

A MIS HERMANOS:

JORGE LIBRADO y MARIO, por la confianza depositada en mí que hicieron posible no desmayar en la lucha por superarme, agradeciéndoles también la ayuda que de diversas maneras me prestaron.

A TODOS MIS SOBRINOS,

Con estimación y cariño.

A LAS SEÑORAS:

Consuelo Flores y Carmen Gómez,
con el cariño y la estimación de ---
siempre.

A la Sra. Doña HERLINDA RAMIREZ VIUDA DE SUNDANO,

En quien encontré no solo el cariño y la ayuda necesaria, sino también gigantesca calidad humana, que hicieron menos triste una soledad.

Al Sr. Lic. Don.

ENRIQUE SUMUANO RAMIREZ, con el
agradecimiento a su amistad y -
confianza.

Al Sr. Doctor, Don.

JOSE LUIS SUMUANO, por su enorme sentido
de responsabilidad y en promesa por un -
futuro mejor.

A todos y cada uno de los miembros
de la familia Sumuano Ramirez, --
con la eterna gratitud, por su --
comprensión y ayuda, sin las cua-
les no hubiera sido posible un --
destino mejor.

A LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM.

A LA GENERACION DE ABOGADOS DE LA UNAM.
1963-1967.

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS.

A MANERA DE PROLOGO.

Este trabajo que el autor somete a la consideración del Honorable Jurado, es el logro alcanzado por un esfuerzo realizado en el paso por la facultad de Derecho, cuya finalidad es iniciarse por el camino arduo y escabroso de la investigación; es una promesa de esperanza para el futuro, pues siempre representará el florecimiento real de una inquietud.

Estoy convencido que dada la importancia de la Extinción de la Quiebra, esta tesis, no es sino la argumentación de una postura con respecto al tema de que se trata, pero que a formado en el que escribe -- la idea de que aún hay mucho camino por recorrer en el campo del Derecho Mercantil, específicamente tratándose del Derecho de Quiebra.

Es por tal motivo, que al iniciar este estudio lo hago con la seguridad de contar con la benevolencia del Honorable Jurado que habrá de calificarlo, para que de la misma manera que al notar los innumerables deficiencias de que esta plagado este logro intelectual y lo haga saber al ponente, tenga a bien ----

considerar que como antes dije es el inicio de una vida profesional y que es precisamente el H. Jurado, el que con su aprobación la hará germinar para posteriormente llenarse de triunfos y fracasos, pero es necesario decir que por algo se empieza, siendo por lo tanto esta tesis, ese algo que al autor necesita para impulsar sus inquietudes intelectuales y canalizarlas al --
travez del conocimiento del Derecho Comercial, analizado someramente en una de sus facetas como es "LA EXTINCION de la QUIEBRA".

Al hacer mención de todos los argumentos expuestos con anterioridad que de por sí son exiguos, -- pero que van inspirados por el deseo de superar la etapa estudiantil y comenzar con el respeto que merece la practica de la carrera profesional de Licenciado en --
Derecho.

Rosemberg Altuzar Guzmán.

"LA EXTINCION DE LA QUIEBRA".

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS PROCEDIMIENTOS COLECTIVOS.

- A).- En el Derecho Romano.
- B).- Régimen Jurídico de la Quiebra en diferentes sistemas.
- C).- Regulación en el Derecho Mexicano.

CAPITULO II

DIVERSAS FORMAS DE EXTINCION POR CAUSAS PATRIMONIALES.

- A).- Por Pago de Acreedores.
- B).- Por falta de Activo.

CAPITULO III

OTRAS FORMAS DE EXTINCION DE LA QUIEBRA.

- A).- Por no concurrir acreedores al procedimiento de Quiebra.
- B).- Por acuerdo total de los acreedores concurrentes.
- C).- Por convenio.

CAPITULO IV

SITUACION JURIDICA DE LOS ELEMENTOS PERSONALES DE LA QUIEBRA AL EXTINGUIRSE ESTA.

- A).- El Quebrado.
- B).- El Síndico.
- C).- Los acreedores.
- D).- La Intervención.
- E).- El Juez.

CAPITULO V

1.- LA REHABILITACION DEL QUEBRADO.

- A).- En la Quiebra Fortuita.
- B).- En la Quiebra Culpable.
- C).- En la Quiebra Fraudulenta.

CONCLUSIONES.

B I B L I O G R A F I A.

CAPITULO I.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS PROCEDIMIENTOS COLECTIVOS.

a).- EN EL DERECHO ROMANO.

b).- REGULACION JURIDICA DE LA QUEBRA EN DISTINTOS SISTEMAS.

c).- REGULACION EN EL DERECHO MEXICANO.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS PROCEDIMIENTOS --
COLECTIVOS.

A).- DERECHO ROMANO.

Es necesario al hacer mención de los antecedentes históricos de la Quiebra, referirnos en primer lugar a los del Derecho Mercantil en general, aunque sea de una manera somera lo haremos, haciendo la salvedad de que como es del conocimiento jurídico común los romanos no veían con mucho agrado a los comerciantes, es decir no consideraban que la actividad comercial fuera propia para ellos a pesar de que reconocían el Jus Comerci, el cual normalmente era ejercitado por extranjeros o peregrinos y en contadas ocasiones por Romanos pero a través de sus esclavos.

Como sabemos el cuerpo de Leyes que regía en su época a la sociedad romana en sus diversas actividades era el Jus Civile, el cual se fué haciendo caduco al través de la evolución del pueblo Romano, surgiendo los Praetores, quienes con sus decretos fueron logrando con sus sistemas de acciones que el derecho tubiera más fluidez, ya que el Derecho Pretorio, se fué adaptando a las cambiantes situaciones que anteriormente eran reguladas por el jus civile, adquiriendo mayor --

plasticidad la administración de la Justicia.

Aunque los romanos no establecieron un Derecho Mercantil, propiamente dicho separado del Derecho Civil -- siendo en esta forma como formando parte del Derecho Civil, encontramos antecedentes de nuestro actual Derecho de Quiebras, es en esta forma como llegamos al estudio de las instituciones que propiamente dicho son antecedentes del tema que estudiamos y así tenemos a la llamada "VENDITIO BONORUM y la MISSIO IN POSSESSIONEM y a figuras con el Decoctor y el Fallitor," (1) que aunque pertenecen al Derecho Civil, encontramos que tienen mucha similitud a nuestro actual procedimiento de Quiebras -- y así empezamos por ver a la llamada VENDITIO BONORUM, y sobre el particular diremos:

Que esta figura consiste fundamentalmente en la -- venta total, como universalidad de hecho de todos los -- bienes del deudor insolvente, venta que es hecha en beneficio del o los acreedores. Esta figura jurídica al -- parecer fué creada por el Praetor, copiando podemos decir, otra similar llamada Bonorum sectio, que era la -- venta pública de los bienes adquiridos por el estado -- por medio de conquistas o como consecuencia de la apli-

(1).- George Ripert.- Tratado Elemental de Derecho Comercial.- Tomo IV Edit. T.E.A.- Buenos -- Aires 1954.- Pag. 201.

cación de sentencias a criminales condenados a los que se les confiscaban sus bienes.

Volviendo a la VENDITIO BONORUM, esta era aplicada por el praetor, a petición de los acreedores, los cuales solicitaban la entrega de los bienes del deudor para retenerlos; esta retención se le denominaba MISSIO IN POSSESSIONEM, que viene siendo una medida conservadora para asegurar los créditos a cargo del deudor, ya que posteriormente y por medio de un decreto del Praetor los acreedores, son pagados por el Praetor honorum, o sea la persona que físicamente es poseedor de los citados bienes.

Esta situación era del conocimiento del público por medio de unos cartelones llamados (2) "proscripciones, en los cuales el magistrado nombra a uno o varios curadores, mismos tienen a su cargo la administración de la masa de los bienes del deudor." Una vez transcurridos los 30 días el Praetor dicta un nuevo decreto en el que autorizaba a los acreedores a una junta donde nombran a una persona que -

(2).-Eugene Petit.- Tratado Elemental de Derecho Romano.- Trad. José Fernández González -- Editora Nacional.-Méx. 1969.- Pág. 609

se encarga de hacer una lista de los bienes y autorizando posteriormente la venta de dichos bienes - por medio de otro decreto, haciendo esta venta completamente pacífica y ordenada.

Las condiciones de la venta son fijadas por el magistrado el cual establece entre otras cosas el precio de dichos bienes y los créditos a que -- están sujetos, realizando la venta con el mejor -- postor.

El adjudicatario de los bienes estaba sujeto a acciones que los acreedores podían ejercitar en su contra, teniendo dichas acciones los nombres de -- los emperadores que establecieron a si vemos la -- existencia de la acción Serviana, creada por Servio y la Rutiliana creada por Rutilio; independientemente de que si el deudor vivía podría ser aprehendido por sus acreedores, lo mismo que si volviera a adquirir bienes y sus acreedores no hubieran sido pagados totalmente podían instaurar en contra - del nuevamente LA VENDITIO BONORUM, la cual desapa

recio del Derecho Romano al desaparecer el sistema formulario, siendo sustituido por otra figura denominada BONORUM DISTRACTIO, la cual consistía en una venta realizada en detalle de los bienes del insolvente siendo el precio obtenido distribuido entre los acreedores, por el curador que es el encargado de dicha venta.

Es esta VENDITIO BONORUM el antecedente directo de nuestro moderno sistema de quiebras, existiendo además antecedente en otras figuras de menor -- importancia las cuales en seguida pasaremos a estudiar en forma somera.

Así tenemos al (3) "Deceptor que es el comerciante que voluntariamente a consumido sus bienes dejando en consecuencia de cumplir sus obligaciones y compromisos".

Hay otros autores (4) que fincan el antecedente del Derecho de Quiebras además de las ya estudiadas, otras figuras como el NEXUM, que consiste en "El sometimiento del deudor al acreedor hasta -

(3).--George Ripert. Obra citada Pag. 201 Tomo IV.

(4).--Carlos C. Malagarriga.- Tratado Elemental de Derecho Comercial.- Buenos Aires.-1952 Pag. 3 y Sig.

cubrir el débito de éste" y en el pacto de Non Petendo, que es el antecedente directo del Concordato para la doctrina Argentina y Francesa, y convenio para nuestra actual Ley General de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Según Ripert (5) "La Quiebra ha sido en su origen un procedimiento de carácter penal en contra de los comerciantes que no han cumplido sus compromisos", pero como veremos posteriormente y en la época actual dicho concepto a variado y podemos decir que es la Quiebra es un procedimiento de liquidación para solventar los compromisos de un deudor, mediante un proceso Judicial.

Pero no es la finalidad definir a la Quiebra, sino estudiar las diferentes instituciones que han servido para fundazentar nuestra legislación actual; así veremos en seguida que encontramos disposiciones relativas al tema en estudio que vienen a hacer tambien como se ha dicho anteriormente antecedentes históricos del Derecho Comercial y como -

(5).-George Ripert.- Obra citada Tomo IV.- Pag. 201.

consecuencia lo sea también de la figura Jurídica de la Quiebra.

Al respecto Brunetti (6) dice lo siguiente: --
"En el sistema Romano, lo más característico es el carácter privado del procedimiento, dirigido por la iniciativa individual y todavía muy lejano de la estructura del proceso concursal moderno". Los conceptos, elaborados posteriormente, de cesación de pagos de desequilibrio patrimonial, no tienen precedente en las fuentes, en las que la ejecución (forzosa, individual) tiene sólo por condición, un deudor condenado a pagar (judicatus, confesus, etc.) - o que hubiera reconocido su débito por juramento."

"Los antecedentes de una verdadera ejecución concursal se encuentran en el medioevo, especialmente en Italia, como resultado de la función de las instituciones romanas indicadas, con algunas de las más características del derecho germano, especialmente la consideración patrimonial de la obligación, que priva la persona (romana) mediante las formas -

(6).-Antonio Brunetti.- Tratado de Quiebras Trad. de J. Rodríguez y Rodríguez. Edit. Porrúa Hnos. y Cía.- México 1945.- Pag. 179 y Sig.

características de la prenda y del apoderamiento. -- Si el deudor no cedía sus bienes en prenda a sus -- acreedores, estos eran los que se los tomaban. El -- embargo por autoridad privada fué introducido por -- la legislación longobarda y franca. El secuestro -- real de los bienes, subsiguientes al embargo y orde-- mado por el juez, es fundamentalmente una institu-- ción germana, la de los glosadores, solo con un com-- prensible homenaje, han querido asemejar a la missio in possessionem romana. La orden su ejecutada sobre la persona del deudor, o bien por medio del secues-- tro de una parte, o de todo el patrimonio; pero si el deudor había huído, el secuestro era siempre ge-- neral. En el siglo XIII esta forma de ejecución so-- bre la persona y sobre los bienes no es ya una for-- ma de autodefensa privada sino que exige una deci-- sión de la autoridad misma.

La desobediencia las ordenes del juez de entre-- gar los bienes se castigaba con extrañamiento, con cárcel o con graves multas según los lugares.

Las inovaciones introducidas por el derecho - intermedio italiano en el sistema de la ejecución romana de la cessio bonorum y de la bonorum distractio, pueden, por lo tanto reducirse a las siguientes; a) adopción del secuestro general de patrimonio; b) requerimiento hecho de oficio a los acreedores para que demandarán sus créditos en juicio, dentro de un determinado plazo aportando pruebas c) reconocimiento sumario de los créditos por parte del mismo Juez d).- trato, de favor y concesión de facilidades para la conclusión del convenio de la "mayoría".-

Con lo anteriormente expuesto, hemos tratado en forma sintética los antecedentes de nuestro tema en el derecho que rigió al pueblo Heleno donde encontramos antecedentes de la quiebra pero también los hay en las llamadas Ordenanzas Reales, que eran propiamente dichas disposiciones emitidas por los soberanos regulando diferentes materias; tratándose de quiebras, podemos decir que las ordenan---

zas vinieron a reglamentar aún incipientemente - nuestra materia y a evitarla cuando la finalidad que se perseguía con ella no era por decirlo así la natural y al respecto Ripert (7) nos dice; refiriéndose al Derecho Francés:

"El carácter penal de Quiebra, explica la - intervención poder real; se trataba de imponer - penas severas a los culpables de bancarrota. Las Ordenanzas de Francisco I de 1536 y de Carlos IX de 1560, disponen que aquellos serán juzgados -- extraordinaria y capitalmente; no escapaban a -- tal rigor sino mediante la cesión de todo su activo. Era preciso entonces reglar la venta de los bienes y la distribución a los acreedores.

De lo anterior podemos deducir que se emplea el término penal aplicado a la Quiebra por que - en ese entonces el quebrado era una persona que podía toda honorabilidad, no exclusivamente como ahora que si bien sufre las consecuencias de su mala administración los efectos de la Quiebra no

(7).-George Ripert.- Obra citada.- Tomo IV - Pag. 201 y Sigüientes.

trascienden de su esfera patrimonial, excepto tratándose de quiebra fraudulenta; anteriormente en el siglo XV, el quebrado por lo general se le tenía por poco honesto y se consideraba toda quiebra culpable e fraudulenta.

Volviendo al tema, y siguiendo al autor ya referido me dice: (8) "La Ordenanza de 1673, solo contiene un título asaz breve sobre las quiebras y bancarrotas en el cual hay un cierto número de reglas que pasarán a formar parte del Código de Comercio. Otro título de la mencionada Ordenanza contiene o se refiere a Lettres de Repit (Cartas de Moratoria) en las que el rey tenía la facultad de conceder a los comerciantes que tomaban la iniciativa de depositar su balance."

"Esta Ordenanza fué complementada por una disposición en forma de declaración Real de fecha 23 de Diciembre de 1699. Finalmente la ordenanza regula la cesión de los bienes, habiéndose con anterioridad a la Ordenanza en cuestión, varias declaraciones reales relativas a la Quiebra como son: la

(8).-George Ripert.- Obra citada.- Pag. 201 -- y Sig. Tomo IV.

de II de Enero de 1716 y de 13 de Septiembre de --
1739.-"

"La Ordenanza que se analiza, declarada com--
pletamente a los jueces reales y una sentencia del
Pallamento de Paris de 27 de Marzo de 1702, prohi--
bida a los jueces consules conocer de la homologa--
ción de los contratos de moratoria. Pero después --
de haber afirmado que esta cuestión de alta polii--
cia se reservaba a los jueces del Rey, la realza
cedió en lo que se refiere a los procesos y dife--
rendos surgido de las quiebras. Una declaración --
del Rey de 10 de Junio de 1715 confirió a los jue--
ces cónsules la dirección de las Quiebras, surgien--
do entonces vacilaciones ya que la solución no fué
la misma en todas partes y la competencia de los --
jueces consules nunca fue reconocida sino por decla--
raciones prerrogadas periodicamente."

Con estos antecedentes surge el Código de Com--
ercio Francés de 1807, el cual fué reformado en --
1838 y en el cual se regulan figuras de la Quiebra,

tales como La cesión de los bienes; del fallido, - el término fatal de tres días para depositar el -- Balance dentro de la cesación de pagos; Los dere-- chos de la mujer del fallido; y la rehabilitación la cual era difícil de lograr por las circunstan-- cias personales y económicas en que quedaba el que brado.

Al respecto Brunetti (9) afirma; "En el siste ma francés la institución aparece como un procedi miento de liquidación de los bienes del deudor ini ciado por su declaración, que es obligatoria (bajo amenaza de Bancarrota), dentro de tres días siguien tes a la cesación de pagos.

Pero el procedimiento estaba fundamentalmente encaminado a la conclusión de un convenio entre el quebrado y sus acreedores, solo si no se formulaba una proposición, o si hecha, no hubiere sido apro bada, la quiebra entrada en la fase de la liquida ción de bienes".

Con el comentario anterior daremos por conclui (9).-Antonio Brunetti.-Obra citada.- Pag. 18.-

dos los antecedentes de nuestra materia en las ordenanzas reales en Francia y su evolución en el Derecho Mercantil de aquel país y a continuación estudiaremos la legislación antigua española donde encontramos a las llamadas Ordenanzas de Bilbao, que son las que revisten mayor importancia en virtud de que tuvieron vigencia en nuestro país como lo veremos más adelante.

Al referirnos a España, es necesario decir -- que según el profesor Francisco Hernández Borondo, traductor de la Obra de Navarrini (10) y en notas adicionales sobre el derecho ibérico, argumenta -- a pesar de la importancia que tienen las ordenanzas de Bilbao existen otros ordenamientos que también son y deben tomarse en cuenta al hablar de -- los antecedentes de la Quiebra.

"Así tenemos el código de las Siete Partidas de Alfonso el Sabio en el año de 1265 que regula -- instituciones como son: El abandono Liberatorio, -- La cesión de los bienes; el Concordato Preventivo;

(10).-Humberto Navarrini.- Obra citada Pag. -- 243 y Sig.

extrajudicial; La Graduación de los créditos; La retroacción; La formación de las mayorías, la masa, quita y espera "(Titulo XV partida V)".

Otro antecedente los encontramos en la obra de Salgado de Somoza intitulada "Labrinthus Creditorum" en el año de 1646 que viene a ser, podemos decir, el antecedente más preciso del concordato moderno, esto es para la doctrina francesa e italiana y convenio para nosotros; dicho concordato es preventivo por medio del cual el deudor entregaba su patrimonio al juez sin manifestar sus deudas, -- por lo que el propio juez tenía que averiguar las mismas y liquidaba con su patrimonio ya que se pagaba a los acreedores evitando con esto al deudor ser encarcelado.

A continuación tenemos a las referidas Ordenanzas de Bilbao que viene a ser la legislación -- más completa en materia de Quiebras y en su título XVII no habla "De los atrasados, fallidos, Quiebrados o alzados sus clases y formas de proceder en sus quiebras".

Dicha Ordenanza en sus 36 artículos trata figuras muy importantes del tema tales como las que a continuación mencionaremos:

El estado de quiebra y sus diferentes especies distinguiendo cinco clases; La suspensión de pagos, La insolvencia por caso fortuito, La insolvencia -- culpable, La fraudulenta y el alzamiento; La declaración de la quiebra sus efectos y retroacción de -- la misma El nombramiento de síndicos y sus funcio-- nes; y reconocimiento de los créditos, la graduación y pago de los acreedores, la calificación de la Qui ebra, el convenio, la rehabilitación y la cesión de los bienes entre otros, lo que viene a corroborar -- que este ordenamiento sea una de las más idóneas fu entes históricas de las legislaciones mercantiles -- del mundo y entre ellas esta la nuestra, pues como hemos dejado asentado la Ordenanza que estudiamos en su parte conducente estuvo vigente en México, hasta la entrada en vigor del Primer Código de Comercio -- en el año de 1854.

A continuación veremos los antecedentes de la Quiebra en nuestro Derecho patric y veremos que -- son múltiples y variados los ordenamientos que le sirven de antecedentes a nuestro actual derecho de Quiebras.

Después de las Ordenanzas de Bilbao, que acabamos de estudiar, en nuestro país estuvieron vigentes en primer término según el maestro Rodríguez y Rodríguez.

(11) "El Código de Comercio de 1854". Es un código de influencia española y francesa en el que desaparece el concepto de los atrasados; se desconoce la prevención de la Quiebra, la intervención judicial es pequeña, la renovación que regula con extensión y se amplían las facultades concedidas a la administración de la Quiebra."

Seguendo a autor citado, posteriormente el Código de 1854 estuvo vigente en México en Código de Comercio de 1883 en el que (12) "Aumenta la influencia española, se establece la prejudicialidad

(11).--Joaquín Rodríguez y Rodríguez Curso de Derecho Mercantil.--Tomo II Pag.294

(12).--Joaquín Rodríguez y Rodríguez Obra citada .- Pag. 294 y Sig.

de la quiebra, aparece el régimen de la retroacción, la distinción entre el síndico provisional y definitivos y la presunción llamada nuciana".

En los dos Códigos mencionados se denota un marcado progreso en la legislación mercantil y consecuentemente en la institución de la Quiebra. Posteriormente entra en vigor el actual Código de Comercio -- del año de 1889 y al respecto el maestro Rodríguez y Rodríguez nos dice (13) "Las normas sobre la Quiebra van en dos libros distintos de la misma manera de -- como se había hecho en el Código de 1883. Se regula mejor el régimen de los bienes comprendidos en la masa; hay una más sistemática distribución de las materias; se establecen normas sobre revocación y prelación de acreedores; pero en conjunto este código representa una mezcla híbrida de instituciones españolas y francesas."

En el Código citado, la materia de las Quiebras estaba comprendida en los artículos del 1415 al 1500, pero también es esa época existían disposiciones dis

(13).--Joaquín Rodríguez y Rodríguez.-- Obra citada.-- Pag. 295.

persas en otros cuerpos legales que regulaban en nuestra materia de estudio, así tenemos que habían disposiciones al respecto, en la Ley de instituciones de Crédito, en la Ley de Seguros y en Código aplicado supletoriamente entre otros.

La situación anterior fué simplificada con entrada en vigor de nuestra actual Ley de Quiebras y suspensión de pagos de fecha 31 de Diciembre de 1942 misma que veremos por separado.

B).- REGULACION JURIDICA DE LA QUIEBRA EN DISTINTOS SISTEMAS.

El solo encabezado de este inciso, nos da la pauta de su contenido y así veremos la forma como se regula nuestra materia en Argentina.

En este país el Derecho de Quiebras se encuentra regulado por la Ley 11,719 del año de 1933 y sobre la cual Carlos C. Malagarriga (14) nos dice: "Es en todo indudable que la Ley de 1933 no es perfecta ni mucho menos. Tiene deficiencias de distinta indole y de diferente importancia".

Además encontramos en la regulación argentina que nuestra materia en contadas ocasiones se le denomina -- con el término de quiebra siendo sustituido dicho término por el de bancarrota; como se desprende de lo que en paginas siguientes de la obra del autor arriba mencionado encontramos, pues nos habla de un proyecto de Ley -- Nacional sobre Bancarrotas, término que no siempre tienen el mismo significado.

(14).-Carlos C. Malagarriga.- Obra citada.- tomo IV
Pag. 17 y Sig.

Respecto del proyecto en cuestión del autor citado (15) nos lo describe suscintamente y dice:

"El proyecto que, por cierto que hasta ahora no ha recibido sanción legislativa, distribuye en sus doscientos treinta artículos en dos secciones y un título complementario.

La Sección Primera denominada "Del Concurso", agrupan en cinco títulos las disposiciones del fondo que establecen el régimen de la insolvencia.

El Título I de esta sección, comienza por definir el estado de cesación de pagos y en artículos subsiguientes ciertos hechos reveladores del estado de insolvencia, y señala quienes tienen derecho a pedir quiebra, quienes carecen de ese derecho, cual es la extensión de aquella Etcetera.

El Título II contiene disposiciones determinantes de la situación jurídica del deudor y de los derechos de la raza, derivados de la admisión del pedido de convocatoria de acreedores, de la celebración de un concor

(15).-Carlos C. Malagarriga.- Obra citada.- Tomo IV
Pag. 17 y Sigüientes.

dato y de la declaración de la Quiebra.

El Título III, se refiere a las acciones que puede hacerse valer para impugnar los actos celebrados por el deudor insolvente, que efectuaré despues de la declaración de quiebra, de su presentación en convocatoria, o desde que hubiere caído en estado de cesación de pagos.

El Título IV inifica el regimen de los privilegios.

El Título V reúne diversas soluciones de Quiebra: el concordato Resolutorio el avenimiento, la clausura - por liquidación del activo y la rehabilitación.

La Sección Segunda, se ocupa al travez de diez títulos del procedimiento aplicable en los juicios de convocatoria de acreedores y quiebra.

El Título I de esta sección se refiere a la jurisdicción y competencia, determinando los jueces que correspondan de acuerdo con el domicilio comercial, profesional ó general de deudor, según fuese el caso.

El Título II regula el procedimiento del juicio de convocatoria de acreedores que se prolonga en el Título III dedicado al Concordato.

El Título IV se ocupa del juicio de Quiebra.

El Título V trata de las medidas consiguientes a la declaración de la quiebra, consistentes en la conservación de los bienes de la masa, la liquidación del activo patrimonial y la distribución del producido logrado entre los acreedores.

El Título VI estatuye el procedimiento de clasificación de la conducta del deudor.

El Título VII señala las disposiciones vinculadas a la clausura del procedimiento.

El Título VIII está dedicado a la rehabilitación.

El Título IX contiene una generalización del trámite de los diversos incidentes que pueden suscitarse en esta clase de juicios y una regulación de los recursos de apelación.

El Título X, último de la Segunda Sección trata de los funcionarios, empleados y obreros del concurso.

Finalmente el Título complementario crea en cada registro público la sección de fallidos, se refiere a los juicios iniciados, menciona los textos legales a que

dar derogados y fija la época de la entrada en vigencia de la Ley".

Con lo anterior considero que por lo que respecta a ese país Sur-americano he expuesto lo más representativo del régimen jurídico del Derecho de Quiebras, aunque no sea denominado como tal en la Ley de 1933 más -- que en contadas ocasiones como tambien ocurre en el proyecto ya citado que lo excluye abinitio, al denominarse "Ley Nacional de Bancarrotas".

Además en Argentina, la postura doctrinaria, respecto de los sujetos del derecho de quiebras, podemos decir que tambien es privativo de los comerciantes con las excepciones circunstanciales de ser aplicado a los no comerciantes cada vez que según el autor ya citado - (16) "El Proyecto de Ley de Bancarrota comprende a todo deudor que cae en estado de insolvencia, cesando el pago de sus obligaciones" en consecuencia en la Ley de -- 1933 se acepta la teoria intermedia, pero el proyecto - citado se opta por sistema unico.

En España, el procedimiento de quiebra es regido - (16).- Carlos C. Malagarriga.- Obra citada Pag. 17.

por las disposiciones legales que a continuación se enumeran siguiente a Francisco Hernández Borondo (17).

1.- El Libro IV del Código de Comercio de 1885, -- vigente desde el 1º de Enero de 1886 con la reforma de -- la Ley de 10 de Junio de 1897.

2.- El Título XIII Libro 2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881.

3.- El Código de Comercio antiguo, reformado por la Ley de 30 de Julio de 1878, que sobre no haber sido deregado expresamente por aquel, es al que remite frecuentemente en sus referencias y citas en expresado título --- XIII de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

4.- El Título XII, de la misma Ley Procesal que, -- aunque se refiere al concurso de acreedores, sus disposiciones según ordena el art. 1,319, se consideran supletorias a los del Título XIII en todo lo que no esté previsto y ordenado en este y el Código de Comercio sobre -- el orden de proceder en las quiebras.

Las leyes posteriores al Código Vigente que son: -- La Ley de 21 de Agosto de 1893 sobre hipoteca naval que modificó la prelación de créditos. La Ley del 19 de Septiembre de 1896 sobre procedimientos para la celebración

(17).- Fco. Hernández Borondo.- Traductor de la Obra de Navarrini.- La Quiebra.- Edit. Reus, Madrid España 1943 Pag. 28 y Sig.

de convenios entre las Compañías de Ferrocarriles y sus acreedores. La Ley de 10 de Junio de 1897 que reformó el Código de Comercio en materia de suspensión de pagos (arts. 870-873. La Ley de 9 de Abril de 1904 sobre convenios de la Sociedades ó empresas de Canales, Ferrocarriles y demás obras de servicio público. La Ley de 26 de Julio de 1922 sobre procedimiento de la suspensión de pagos de comerciantes y compañías que no sea de Ferrocarriles. La Ley de 24 de Mayo de 1924 sobre suspensión de pagos y quiebras particulares y compañías que recibieron préstamos del Estado, por protección de industrias. Decreto-Ley de 17 de Diciembre de 1925 sobre reforma del art. 19 de la Ley del 26 de Julio de 1922. La Ley de 30 de Diciembre de 1931 (en relación con los Decretos de 10 de Noviembre de 1924 y 31 de Mayo de 1931 sobre Quiebras de Compañía de Seguros".

Además España, doctrinalmente sigue el sistema de considerar el Derecho de Quiebras, exclusivo de los comerciantes y al respecto Hernandez Borondo (18) dice: "Es básico en nuestro sistema el art. 874 del Código de Comercio que dice así: "Se considera en estado de quiebra al comerciante que sobresee en el pago corriente de sus obligaciones

(18).-Fco. Hernández Borondo.- Obra citada.- Pag. 28 y Sig.

Precepto inspirado en las Ordenanzas de Bilbao y en --
nuestra Doctrina antigua. El Procedimiento seguido pa-
ra los no comerciantes es el concurso", de los que se
desprende que en derecho español tajantemente se exclu-
ye a los no comerciantes del Derecho de Quiebra y en -
consecuencia los considera ajenos al Derecho Mercantil
dandoles cabida en el Derecho Civil.

Italia, al respecto, sigue en el mismo sentido que
los países anteriores es decir de tipo exclusivo en la
regulación y aplicación del Derecho de Quiebras y so-
bre las personas físicas o morales que se encuentran -
dentro de los supuestos de dicho cuerpo legal, Navarri-
ni (19) nos dice: "La Legislación Italiana (Código de
Comercio) arts. 683-867, a semejanza de otras encuadra-
das dentro del tipo francés (Francia Belgica Portugal),
limita la aplicación del procedimiento de quiebra al -
comerciante, esto es hace de ella una institución neta-
mente comercial".

Brunetti (20) opina "Nuestro ordenamiento admite
el procedimiento de quiebra solo para los comerciantes
(personas físicas y sociedades mercantiles) pero esta
especialización afecta al sujeto, no al motivo del cré

(19).-Humberto Navarrini.- Obra citada.- Pag. 12 y
Sigüientes.

(20).-Antonio Brunetti.- Obra citada.- Pag. 19

dito, por lo que forma parte de la masa pasiva lo mismo créditos de naturaleza civil que mercantil, con la sola limitación de que la cesación de pagos debe referirse - únicamente a obligaciones de naturaleza mercantil (art. 683 C. Co.)"

En el mismo sentido se pronuncia Fontanarroza (21) y dice en relación al derecho Italiano sobre quiebras "La Ley Italiana comprende a los empresarios que ejercitan una actividad comercial, al contrario excluye a los que desarrollan una actividad civil".

Sobre el particular Ripert (22) comenta: "Italia - ha modificado el Código de 1882 por una importante Ley de 16 de Marzo de 1942 que reglamenta en 266 arts. La - quiebra, el concordato preventivo, las administraciones controladas y las liquidaciones administrativas". Con - lo anteriormente expuesto hemos hecho referencia al sig- tema seguido por el país en cuestión respecto de nues- tra materia.

Con relación a Inglaterra, tiene un sistema dis- tinto a los ya vistos y al respecto Navarrini (23) dice:

- (21).- Rodolfo Fontanarroza.- Trad. de La Obra de - Salvatore Satta.- Instituciones de la Quiebra Edit. EJEA.- Buenos Aires 1951.- Pag. 24
- (22).- George Ripert.- Obra citada.- Tomo IV Pag.207
- (23).- Humberto Navarrini.- Obra citada.- Pag. 16

"En la legislación inglesa, después de una serie de Leyes anteriores (Leyes de 1883, 1887, 1888, etc.), que han venido renovándose desde hace muchos años, están actualmente en vigor dos leyes de 10 de Abril de 1914. La particularidad de este sistema es que la colectividad de los bienes del deudor pasa a un Trustee que lo administra y lo liquida en interés de los acreedores y que, con el término de la quiebra el deudor queda completamente liberado: discharge. Pero el discharge solo se aplica al comerciante y de aquí que la situación del no comerciante fuese en un principio bastante penosa, por cuanto no podía liberarse en el discharge y al mismo tiempo quedaba sometido a la posibilidad por deudas. Entonces se instituyó, también -- para los no comerciantes, un procedimiento de ejecución colectiva denominada de insolvencia (Insolvency) modelada exactamente sobre el de la quiebra (Bankruptcy), pero dirigida a favorecer al deudor, mientras que el procedimiento de quiebra se desenvuelve esencialmente a favor de los acreedores, únicos que pueden solicitarlo".

Y en relación con esto Ripert (24) dice: En Inglaterra (24).- George Ripert.- Obra citada.- Pag. 207.

rra la Bankruptcy act. de lo. de Agosto de 1914 es un -- verdadero Código de Quiebras que reproduce Ley anterior de 25 de Agosto de 1883 con algunas modificaciones".

Con lo anteriormente expuesto considero que aunque de manera muy sintetica he bosquejado el régimen del Derecho de Quiebras en Inglaterra.

A continuacion veremos el régimen de nuestro derecho de quiebras, pero en la legislación Estadounidense donde se encuentra regida por Ley Federal de 1898 que -- establecio un regimen informe.

Sobre esto Navarrini (25) dice: "forma también en este grupo (se refiera al grupo ingles) la legislación de los Estados Unidos de America, la cual no distingue entre comerciantes y no comerciantes. Tambien en ella el término de la quiebra conduce al discharge; sin embargo, la certificación que lo acredita no se da siempre a todos los quebrados, pues se exige que concurren determinadas circunstancias previstas por la Ley".

En seguida pasaremos a enumerar lo que respecto al régimen jurídico de nuestra materia en Francia donde --

(25).- Humberto Navarrini.- Obra citada.- Pag. 17.

es aplicable exclusivamente a los comerciantes y al respecto Rodríguez y Rodríguez (26) dice: "El segundo sistema es el francés, en el que solo existe el concurso de acreedores como institución mercantil, aplicable exclusivamente a los comerciantes". Este sistema se aplicó en los países directamente inspirados en la legislación francesa, como ocurre en Bélgica, Luxemburgo, Rumania, Grecia, Egipto y algunos otros.

Navarrini (27) dice respecto del sistema francés -- lo siguiente: "Es una innovación característica del Código de 1807, la distinción entre comerciantes y no comerciantes; la quiebra se reserva solamente a los primeros".

Por su parte Ripert. (28) argumenta: "La quiebra es una institución comercial. Solamente el comerciante que ha cesado en sus pagos, puede ser declarado en quiebra -- (Art. 437, Cod. Com.). por razones de tradición, los autores del Código no han vacilado en incorporar a las leyes una regla que señala la existencia de un derecho profesional y establece un trato diferente a los deudores -- según su condición jurídica".

(26).- Rodríguez y Rodríguez Joaquín.- Obra citada - II Tomo.- Pag. 295.

(27).- Humberto Navarrini .- Obra citada.- Pag. 143 y Sig.

(28).- George Ripert.- Obra citada.- Tomo IV Pag. - 210 y 211.

En consecuencia el Derecho de Quiebras se aplica - exclusivamente como ya hemos visto, a los comerciantes y para los no comerciantes, el código francés según Ripert (29) "Preves, con el nombre de déconfiture, la situación de quien es notoriamente insolvente". La expresión de confitura (decoctor, deconfiture, cuire), se empleaba en aquellos tiempos para designar a aquel que había consumido sus bienes. No es objeto de una declaración judicial".

Así concluimos por lo que respecta al derecho Francés y por último y en relación a Alemania transcribimos el comentario que al respecto hace Navarrini (30) "En este tipo (refiriéndose al Alemán) el procedimiento de quiebra es común a los comerciantes y a los no comerciantes; la quiebra es únicamente un procedimiento colectivo de ejecución encaminado a mantener la igualdad entre los acreedores ante la insolvencia del deudor común. -- Cuando se da equilibrio económico en el patrimonio del deudor, basta el procedimiento individual a base de exclusión; por el contrario, cuando existe desequilibrio (insolvencia) se impone la aplicación del procedimiento único, pues, no obstante admitir el concurso, incluso -

(29).- George Ripert.- Obra citada.- Tomo IV Pag. 209 y 210.

(30).- Humberto Navarrini.- Obra citada.- Pag. 15

para los no comerciantes, admiten algunas de ellas procedimientos diversos.

La ley germánica (Konkursordnung) es de 10 de febrero de 1877 y fué nuevamente publicada en 17 de mayo de 1898. El procedimiento sigue siendo único, ya sea con relación a las causas que lo motivan, ya respecto de su desarrollo; las diferencias subsisten solamente en el orden penal; la ley es, en este aspecto, más severa con los comerciantes que con los no comerciantes".

Es así como hemos visto en forma sintética las diferentes directrices que tiene nuestra materia en los diferentes sistemas jurídicos en el mundo.

C).- REGULACION EN EL DERECHO MEXICANO.

La materia que estudiamos, como lo hemos visto con anterioridad en México se encuentra regulada por la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, misma que fué preparada como anteproyecto por la Comisión de Legislación y Revisión de Leyes de la entonces llamada Secretaría de Economía en el año de 1939 en el que se reunieron -- todas las disposiciones relativas a nuestra materia que se encontraban en diversos cuerpos legales.

Dicha regulación pero ya como Ley, entro en vigor el 31 de diciembre de 1942 y al respecto y en un comentario sobre ella, el maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez (31) dice: "es un producto complejo ya que sus materiales proceden del Código de Comercio deregado, de la jurisprudencia mexicana, del derecho italiano, del derecho español fundamentalmente, así como aunque en me nos proporciones de la Ley Concursal Alemana y de las disposiciones brasileñas sobre la quiebra", de lo que deducimos que nuestra actual regulación de la quiebra, es producto de un amplio estudio sobre la materia en --

(31).- Joaquín Rodríguez y Rodríguez.- Obra citada Tomo II.- Pag. 96.

distintas legislaciones del mundo, adquiriendo sus propias características basadas en la jurisprudencia mexicana.

Nuestra Ley, en estudio, consta de 8 títulos en los cuales se encuentran distribuidos 496 artículos y 6 transitorios y así vemos que en el Título Primero -- trata como temas centrales, el concepto y declaración de la Quiebra. Rodríguez y Rodríguez (32) en relación con esto dice: "Su contenido lógicamente había de referirse a los supuestos de la declaración (Capítulo 1o.) a la declaración de la misma (Capítulo 2o.), al contenido de dicha declaración (Capítulo 3o.). y al mecanismo de la oposición a la declaración y de la revocación de esta (Capítulo 4o.)".

El Título segundo se refiere a los órganos de la Quiebra y es así como vemos que el capítulo primero -- estudia al Juez de la Quiebra, sus atribuciones (artículo 26 con sus 11 fracciones); el capítulo Segundo -- es relativo al Síndico, sobre quien puede recaer el nombramiento y el artículo 28 establece un orden prefe

(32).- Joaquín Rodríguez y Rodríguez.- Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.- Exposición de Motivos.- Pag. 8 Edit. Porrúa, S. A. 1966.

rencial, indicando posteriormente quienes se encuentran impedidos del desempeño de dicha función y quienes no deben ni siquiera figurar en las listas que bajo la vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria, se imprimen y se reparten cada dos años en los Juzgados de Primera Instancia; El capítulo tercero trata el tema de la intervención su objeto, nombramiento o remoción y sus atribuciones; en el capítulo cuarto nos habla de la junta de Acreedores, su convocatoria y el funcionamiento de sus reuniones.

Estos organos serán tratados con la amplitud y profundidad que les corresponde en los capítulos subsecuentes.

En el título tercero, enuncia la Ley los efectos producidos por la declaración de la quiebra, en cuanto a la persona del quebrado. Las limitaciones en la capacidad y en el ejercicio de sus derechos personales; la responsabilidad penal del quebrado se ve con toda extensión haciendose la clasificación de las quiebras en fortuitas, culpables y fraudulentas y definiendo -

a cada una de ellas en forma descriptiva; además contempla de acuerdo con la persona que los ejecuta, que actos son constitutivos de delitos y en consecuencia se encuentran regulados por el Derecho Penal, tal es el caso del Artículo 105 de nuestra ley que a la letra dice;

"El conyuge, ascendientes, consanguíneos o afines del fallido, que sin consentimiento hubieren subtraído u ocultado bienes pertenecientes a la quiebra fraudulenta pero si serán considerados como culpables de robo".

A continuación nuestro cuerpo legal sobre la materia que estudiamos regula los efectos de la quiebra en el patrimonio del quebrado estableciendo en el Artículo 115 la disposición y administración de determinados bienes los cuales son enumerados en las distintas fracciones de que consta el precepto citado. En el capítulo siguiente se regulan los efectos en cuanto a la actuación del quebrado en juicio, es decir, las diferentes acciones se establecen además la

forma como las puede hacer valer en juicio.

Posteriormente la ley contempla las llamadas relaciones existentes que son obligaciones de las cuales derivan acciones y que son anteriores a la declaración de la quiebra; regulando por separado las distintas clases de estas obligaciones como son: obligaciones, obligaciones solidarias, Etc.

Por separado reglamenta los contratos pendientes de ejecutarse al tiempo de la declaración de la quiebra. (Sección Tercera, Capítulo Segundo, Título Tercero).

En la sección cuarta encontramos una figura muy importante y trascendente como lo es : La Separación en la Quiebra, que es desglosada con todo detalle pues se señalan los diferentes bienes sobre los cuales el quebrado no tuviese título legal alguno y los cuales pueden ser retirados de la masa de quiebra por sus legítimos, titulares, estableciendo después en forma enumerativa la situación y los bienes que podrán separarse.

Las relaciones entre los conyuges de origen patrimonial que son afectadas por un procedimiento de quiebra se localizan y regulan en el capitulo quinto de nuestra ley.

El título cuarto, regula las operaciones de la Quiebra, y empieza por el aseguramiento y comprobación del activo, la forma de ocupación de bienes y papeles del quebrado; en la formación del inventario y del balance (Sección Segunda, Capítulo Primero); el capitulo segundo establece la forma y por quien deba realizarse la administración de la quiebra. En los siguientes capítulos se establecen:

La realización del activo su distribución, y el reconocimiento de créditos.

El título quinto. Trata de la extinción de la quiebra y de la rehabilitación. Temas que por ser principales de este trabajo serán tratados por separado y con la profundidad debida.

Título sexto. Trata de la suspensión de pagos y el convenio preventivo estableciendo los supuestos de

CAPITULO II

DIVERSAS FORMAS DE EXTINCION POR CAUSAS PATRIMONIALES.

a).- POR PAGO DE ACREEDORES.

b).- POR FALTA DE ACTIVO.

la suspensión de pagos, la proposición del convenio preventivo así como la sentencia de la suspensión y el reconocimiento de créditos. Posteriormente estudia los efectos de dicha suspensión así como los órganos de la misma; el convenio de los acreedores Etc.

En este título se regula por separado del procedimiento de quiebras, el de la suspensión de pagos, - bajo el rubro de la Prevención de la Quiebra.

El título séptimo está dedicado a las quiebras y suspensiones de pagos especiales como son:

a).- Las Instituciones de Crédito en las que interviene la Comisión Nacional Bancaria.

b).- Las Empresas Aseguradoras.

c).- Empresas de Servicio Público.

El título octavo. Regula por separado los recursos y los incidentes en los juicios de quiebras y suspensión de pagos.

Todos estos temas que únicamente son tratados en forma por demás sintética en virtud de que el tema de este trabajo es la Extinción de la Quiebra en sus diversas formas.

DIVERSAS FORMAS DE EXTINCIÓN POR CAUSAS PATRIMONIALES.-

En este capítulo, estudiaremos las distintas formas que contempla nuestra Ley de Quiebra de Suspensión de Pagos para extinguir un procedimiento colectivo encontrando que tienen como nexo el aspecto patrimonial y tomando como punto de partida lo dispuesto en nuestro Cuerpo de Leyes citado. Dicha ordenación Jurídica agrupa las formas extintivas de los procedimientos colectivos en el capítulo V y más específicamente en los artículos del 274 al 393; nosotros haremos un estudio por separado de las causas de extinción con el objeto de captar plenamente cada una de ellas aunque tengan un denominador común como lo es el aspecto patrimonial ó la solvencia económica del quebrado y sobre estas particularas la Ley mencionada establece los supuestos:

a).- La extinción por pago como lo denominan la precitada Ley de Quiebras y a la que nosotros hemos agregado la extinción por pagos a los acreedores, en virtud de ser estas personas las únicas que pueden ser pagadas --

y para obtener mayor claridad de la concepción del tema ya que acreedores, son todas aquellas personas con quienes el quebrado tiene obligaciones insolutas.

b).- El segundo supuesto que contempla nuestra Ley y la que denomina Extinción por falta de activo, denominación que nos parece correcta y acertada en la que como el anterior interviene también el aspecto patrimonial, a continuación desglosaremos estas formas de extinguir la Quiebra.

a).- POR PAGO DE ACREEDORES.

Es el pago, la principal de las formas de extinción de las obligaciones de dar y por lo que se refiere a la Quiebra, dicho pago se realiza con el producto que se obtiene con la liquidación de los bienes del quebrado o, - por activo aportado por un tercero, en el primer caso estamos en presencia de un pago hecho propiamente con bienes de la quiebra y en el segundo por una causa externa, llamado por algunos autores causa "Extraconcursal", término del que disentimos porque para nuestra legislación el término concurso se emplea para denominar a un estado de insolvencia de una persona no comerciante y por lo -- tanto regulada por el Derecho Común.

Tratándose del pago, éste puede hacerse de dos maneras, parcial ó total, se da el primero, cuando el producto de la liquidación de los bienes no es suficiente para cubrir todos los créditos del quebrado y el segundo cuando es el caso contrario y los acreedores se les cubre la totalidad del valor de sus créditos; ahora bien cuando - los créditos son cubiertos totalmente, el juez, por sentencia, declara concluida la quiebra y una vez liquida--

dos los bienes que cubren los créditos pendientes, realizándose dicho pago en atención a lo dispuesto al respecto en nuestra ley de la materia en relación a la clasificación que ésta hace de los diferentes acreedores.

Es necesario antes de continuar analizar el contenido de los términos que alude nuestra ley que son: --- El Grado y La Prelación, por el primero debemos entender el orden en que cobran los acreedores de acuerdo con la clase de crédito de que se trate, y la Prelación es el orden de cobro dentro de cada grado.

Así pues, vemos que nuestra ley en el artículo --- 261, establece los siguientes tipos de acreedores que son:

a).- Acreedores singularmente privilegiados, dentro de los cuales encontramos créditos originados con motivo de los gastos funerarios; créditos como consecuencia en el de enfermedad cuyos gastos fueron realizados, siempre que la quiebra se declare con posterioridad al fallecimiento del quebrado y por último los -

salarios y sueldos de los empleados y trabajadores de la empresa correspondientes al último año.

b).- Acreedores hipotecarios, que son aquellos cuyos créditos se encuentran garantizados con los propios inmuebles. Este tipo de acreedores cobran sus créditos con total exclusión de los demás tomando en cuenta el tiempo en que se constituya el crédito con garantía prendaria.

c).- Acreedores con privilegio especial que son aquellos que por la naturaleza propia de su crédito ya hayan ejercitado alguna acción en contra del quebrado.

d).- Acreedores comunes por operaciones mercantiles, son aquellos cuyos créditos surgen como consecuencia de la realización de actos de comercio. Este tipo de acreedores le son cubiertos sus créditos a prorrata, es decir, en partes iguales sin privilegio entre sí de ninguna naturaleza.

e).- Acreedores comunes por derecho civil, que --

son aquellos cuyos derechos se originan por circunstancias o hechos que pertenecen al ámbito del Derecho Común.

f).- Los créditos fiscales, es otra especie de créditos que también contempla nuestra ley, dándole la facultad de que su grado y prelación, le sean fijados por la ley sobre el particular, lo que resulta un tanto difícil en virtud que el Código Fiscal, nada dice al respecto y los Créditos Fiscales, se hacen efectivos con total independencia del procedimiento de quiebra.

Ahora bien, sobre el procedimiento a seguir para efectuar el pago con bienes de la quiebra cuyo producto resulta insuficiente para cubrir el total de las deudas, el maestro Rodríguez y Rodríguez (33) nos hace un resumen y dice: "A partir del momento en que comienza la realización del activo, lo que ocurre cuando concluye el reconocimiento de créditos, empieza a distribuirse en los acreedores en dinero recaudado."

(33).- Joaquín Rodríguez y Rodríguez.- Obra citada Tomo II.- Pag. 429 y sig.

Ya no se espera a la liquidación del total del activo, sino que periódicamente, cada cuatro meses, el sindico propondra al juez la distribución del activo realizado entre los acreedores reconocidos (arts. 203, 247, 248, 276).

El juez resolverá sobre la propuesta del reparto, oída la intervención.

La propuesta aprobada quedará en el juzgado a disposición de cualquier interesado (art. 277).

Estos repartos cuatrimestrales se continuarán --- mientras haya bienes liquidables (art. 278), entendiendose que la liquidación ha concluido cuando no haya -- bienes o los que hubieran carezcan de valor económico ó el que haya tenga que ser absorbido por las cargas - que sobre ellos pesen. Es el juez oída la intervención quien hace la declaración de haberse concluido la li--quidación y quien determina el destino de los iliquidables (arts. 282, 283).

Para dar por concluida la liquidación precisa que

no haya acreedores insatisfechos. Estos pueden ser de tres clases: 1o.)- Acreedores cuyos créditos están sujetos a una condición suspensiva; 2o.)- Acreedores -- presentados en tiempo que estén pendientes de reconocimiento.

En el primer caso, agotados los bienes liquidables el juez concederá un plazo de cuatro meses, transcurrido el cual sin que la condición se haya cumplido, se distribuirá entre los demás acreedores el activo -- apartado para el pago de los créditos condicionales -- (art. 279).

Como dice la E. de M., preferido sacrificar estos acreedores a la conclusión de la quiebra, sin perjuicio de la subsistencia de sus deudas frente al quebrado.

En el segundo caso, debe demorarse la conclusión de la quiebra hasta que se dicte fallo ejecutivo sobre créditos pendientes (art. 280).

En el tercer caso, transcurridos cuatro meses des

de la realización del activo, pierden todo derecho. Se castiga así la mora de los acreedores (art. 281)".

Ahora bien, por lo que respecta al pago hecho con dinero ajeno a la quiebra, podemos decir que en nuestro país de acuerdo con la ley de la materia, no cabe la posibilidad que el quebrado liquide sus deudas con bienes propios que no formando parte de la masa, de la quiebra, ya que aún los que hayan adquirido con posterioridad a la declaración están inmersos en dicha masa pudiendo un tercero cubrir sus deudas, interviniendo para liberar al deudor principal que es el quebrado.

Pero este tipo de pago solo podrá hacerse cuando --na concluido el reconocimiento de créditos así como -- tambien la calificación penal de la quiebra, teniendo además de acuerdo con lo dispuesto en el art. 286 que pagar, los intereses y gastos que el crédito haya originado, otorgando fianza para garantizar los créditos pendientes de pago, en consecuencia el pago a que nos referimos solo podrá hacerse cuando se tenga la certeza del monto de las deudas del quebrado, lo que sola--

mente se puede obtener cuando se ha realizado en reconocimiento y no antes.

En la parte final del artículo mencionado anteriormente establece la prohibición del goze de este beneficio a los quebrados que son calificados de fraudulentos y no se les podrá cancelar la inscripción de la sentencia declaratoria, lo que orilla a deducir que solo tendrá lugar dicha cancelación cuando haya cumplido la condena que se le haya sido impuesta al quebrado.

Es necesario tomar en cuenta que en este aspecto que tratamos, se mencionan dos términos que son liquidación y pago concursal, ahora bien enunciaremos los conceptos de arbo; así, para Carlos C. Malagarriga (34) liquidación en "El conjunto de operaciones tendientes a realizar el activo y a extinguir el pasivo de la Quiebra", concepto que según nuestro punto de vista satisface la interrogante que se nos planteo con el término liquidación.

Por lo que respecta al pago concursal nuestra Ley

(34).- Carlos C. Malagarriga.- Obra citada.- Pag.277

dice en el art. 275 "Se entiende por pago concursal el realizado con moneda de Quiebra, de acuerdo con los -- porcentajes que se establezcan".

Ahora pasaremos a ver la idea que se tiene en relación al pago íntegro en otros países y Brunetti (35) refiriéndose al derecho Italiano dice: "La ley reglamenta esta forma (pago íntegro del pasivo) en el art. 816 del Código de Comercio, al regular de un modo indirecto los efectos de la revocación sobre el status personal del quebrado. Dice que, cuando este hubiere probado que ha pagado íntegramente el capital, los intereses y los gastos de todos los créditos reconocidos en la quiebra, podrá obtener del tribunal, que dicte sentencia cancelando su nombre en el registro de Quebrados".

Satta (36) opina: "La administración del curador atraviesa dos fases necesarias: La liquidación del Activo y la de la Distribución del producto entre los -- acreedores. Son respectivamente las fases de la transformación del bien no debido en el bien debido (Dinero) y de la liquidación de esto a los acreedores para la -

(35).- Antonio Brunetti.- Obra citada.- Pag. 297

(36).- Salvatore Satta.- Obra citada.- Pag. 866 y sig.

satisfacción de sus derechos". Tengase presente que -- los autores mencionados se refieren al pago con bienes de la quiebra.

Navarrini (37) respecto de esta forma de extin--- ción de la Quiebra, es decir mediante el pago por li--- quidación del activo dice: "Con el completo reparto -- del activo entre los acreedores (Liquidación) o con el pago íntegro (por capital e intereses anteriores a la quiebra) a los acreedores aún sin completo reparto -- (o sea con la liquidación del pasivo) cesa la razón de ser de la quiebra: El procedimiento colectivo se agota; la quiebra se cierra (art. 815). El curador debe naturalmente dar el rendimiento de cuentas de su gestión - (a los acreedores ó al quebrado, según las hipótesis - indicadas). Este rendimiento de cuentas debe ser aprobada cuando lo sea y los acreedores hayan obtenido sus mandatos de pago (vease art. 810), el curador solicita rá del tribunal que, una vez constatada la liquidación efectuada (ó la absoluta impasibilidad de realizar algunos créditos restantes se declare mediante sentencia cerrada la Quiebra".

Ripert dice al respecto "Después de la declaración de la quiebra, el síndico ha debido vender los bienes sujetos a derogatorio ó percederos. Ahora debe liquidar todos los bienes del fallido a excepción de los inembargables.

Pero antes de cubrir los créditos según el autorizado existen sumas a deducir de la masa de la Quiebra cuando dice: "Antes de toda distribución a los acreedores hay que retirar del activo de la Quiebra.

1o. Los gastos de justicia, inclusive los honorarios del síndico y el reembolso de los anticipos hechos por el tesoro público".

2o. Las sumas pagadas a los obreros y empleados antes de cualquier liquidación.

3o. Las deudas de la masa.

4o. Los créditos garantizados por su privilegio general. "Este aspecto en nuestra ley es regulado en el art. 270 que dice: "Son créditos contra la masa y serán pagados con anterioridad a cualesquiera a los --

que existan contra el quebrado.

I.- Los que provengan de los gastos Legítimos ---
pasa la seguridad de los bienes de la Quiebra.- conser-
vación y administración de los mismos.

II.- Los procedentes de diligencias judiciales o --
extrajudiciales en beneficio común, siempre que se ha-
yan hecho con la debida autorización.

Con lo anterior hemos tratado de sentilizar la --
forma de extinción de la quiebra mediante pago a los -
acreedores, ahora veremos los efectos que puede produ-
cir; los cuales pueden darse en las siguientes órdenes:
Patrimoniales, En cuanto a la actuación en juicio y en
cuanto a la capacidad y ejercicios de derechos persona-
les del quebrado los cuales los veremos por separado.

Patrimoniales.- La conclusión de la Quiebra por -
pago, motiva la automática desaparición del desapodera-
miento y la pérdida de facultades de dispoición y ad-
ministración arts: 83 y 115.

En cuanto a la actuación en juicio El Quebrado recupera su legitimación procesal, tanto activa como pasiva art: 122 y 127.

En cuanto a la capacidad y ejercicio de deudos -- personales del quebrado. Desaparece todos los efectos de las disposiciones contenidos en los arts. 83, 90, - quedando el quebrado afectado por el procedimiento hasta su rehabilitación, tena que estudiaremos por sepa--rado.

b).- POR FALTA DE ACTIVO.

Puede extinguirse tambien como ya hemos dicho un procedimiento colectivo, por falta o insuficiencia de activo; si en cualquier momento del procedimiento y -- una vez realizadas las operaciones de integración de -- la masa de la quiebra se demuestra que no existe activo o el que existe es insuficiente que no alcanza para cubrir los gastos de administración y justicia de la -- propia quiebra; el juez, previa audiencia del síndico, la intervención y el quebrado, podrá dictar sentencia declarando extinguido el procedimiento, pero dejando -- libre la acción penal en contra del quebrado de acuerdo con la calificación que se haya hecho de la quiebra.

La razón de la existencia de esta forma de extinción en nuestra ley art. 287, obedece podemos decir, a un imperativo de economía procesal ya que prosiguiendo el el procedimiento hasta su terminación no se llegaría a la propia finalidad de la quiebra que es precisamente hacer con el producto de la liquidación de los -- bienes el pago equitativo y proporcional a los acreedores, atendiendo desde luego al grado que pertenezcan.

Sin embargo, esta forma extintiva del procedimiento de quiebra, deja la posibilidad de reabrir el procedimiento en el momento que se considere oportuno, es decir si aparecieren nuevos bienes acorde con lo dispuesto en el art. 288 de nuestra ley, los acreedores podrán, solicitar la reapertura del procedimiento cuando realmente tengan conocimiento de la adquisición de nuevos bienes por parte del quebrado; en consecuencia esta forma de concluir el procedimiento de quiebra debería con más propiedad llamarse interrupción, como le denomina la doctrina Italiana, ya que los acreedores, unicamente no tienen sobre que bienes ejercitar su derecho ó no se tiene bienes que liquidar para cubrir las deudas del quebrado, pero en ningún momento pierden ese derecho, ya que pueden ejercitarlo dentro de dos años a partir de la interrupción del procedimiento de quiebra.

El maestro Rodríguez y Rodríguez (38), dice en relación con la reapertura: "Como en el caso de extinción del activo disponible, la conclusión de la quiebra tiene aquí un caracter provicional, pues la exis-

(38).- Rodríguez y Rodríguez Joaquin.- Obra citada.
Pag.- 431.

tencia de bienes por liquidar puede desaparecer en --- cualquier momento, por descubrimiento de bienes ocul-- tos y por su adquisición posterior.

La iniciativa corresponde a los acreedores ó al - propio quebrado; han de existir bienes desconocidos -- antes, y no han de haber transcurrido dos años desde - la fecha de la Clausura anterior. Este plazo precluye la reapertura de la Quiebra, pero no impide una nueva- declaración, si se dieran las condiciones necesarias - para ello".

A continuación, expondremos el punto de vista de la doctrina extranjera, y sobre el particular Malaga-- rriga (39) opina: "Si los procedimientos de la quiebra se encontraren detenidos por falta, ó insuficiencia -- del activo para sufragar los gastos, procede la clausu-- ra de dichos procedimientos, con lo que cada acreedor vuelve, en principio, al ejercicio de sus acciones in- dividuales y el deudor, considerado por la referida ca-- rencia de fondos, presuntivamente incurso en el delito (39).- Carlos C. Malagarriga.- Obra citada. Pag.295

de Quiebra, es detenido y sometido a la jurisdicción -- criminal, en la que por cierto, si no hay contra él -- otra imputación, no cabrá su procesamiento, desde que la circunstancia de no cubrir el concurso sus gastos -- no figura entre las que, de acuerdo con las disposiciones penales en vigencia, configuran la quiebra como delito. En seguida nos alude lo dispuesto en el párrafo 10. del art. 85 de Ley 11,719, (Legislación Argentina) y dice: "En cualquier tiempo dice ese artículo si los procedimientos de la quiebra se encontraran detenidos -- por insuficiencia del activo para sufragar, los gastos, podrá el juzgado pronunciar, aún de oficio, la clausura de las operaciones de la quiebra".

Ripert (40) con relación a este tema dice: "A pesar de su nombre, la clausura por insuficiencia de activo, prevista en los artículos 527 y 528 del Código de Comercio (Francés) no es en una clausura de la Quiebra. Si bien devuelve a cada acreedor el ejercicio de su acción individual, no pone fin al desapoderamiento del deudor. Es tan sólo clausura de operaciones. Se -- (40).- George Ripert.- Obra citada.- Pag. 440- 441.

produce en el caso de que es inútil continuar el procedimiento por la imposibilidad de llegar a ninguna distribución y por no haber fondos disponibles para proseguirla".

En relación al procedimiento de este tipo de Extinción ó solución provisional Ripert sigue diciendo "La clausura por insuficiencia de activo puede ser pedida por cualquier interesado. En la práctica, es siempre solicitada por el síndico. A instancia suya y previo dictamen de juez comisario el tribunal de comercio dicta un auto ordenando la clausura. El auto no es objeto de publicidad legal, lo que es lamentable. Debe ser inscrito en el registro de Comercio, pero ello no es sino una publicidad de carácter administrativo".

Por su parte Satta, (41) nos dice en relación al derecho Italiano, y sobre lo que se estatuye en relación, a los hechos que originan la clausura de la quiebra y dice: "4).- La insuficiencia del activo por lo que el procedimiento no puede ser útilmente continuado. La utilidad esta en relación a los gastos necesarios -

para realizar y distribuir el activo a los acreedores y es apreciada discrecionalmente por el tribunal".

Navarrini (42) opina en relación a esta forma de extinguir la Quiebra "La cesación por falta de activo no es otra cosa como se deduce del mismo texto de la Ley (Italiana) que la cesación de las operaciones de la quiebra; no desaparece enteramente la fundamental condición de la quiebra, la cesación de pagos; es justamente por esto por lo que la eventual revocación de la sentencia de clausura no crea un quebrado EX NOVO, sino que debe hacer considerar al deudor como si hubiera sido siempre quebrado. Por tanto, si la reapertura se verifica, la actividad anterior del deudor debe considerarse como actividad del quebrado y caé bajo la disposición del artículo 107 no podrán surgir nuevos acreedores y presentarse en la quiebra.

Es pues preciso hacer notar que no siempre se le designa a esta forma de extinguir la quiebra como tal, donde el procedimiento solo se interrumpe. Al respecto Chiovenda, citado por Brunetti (43) dice: "La vida de

(42).- Humberto Navarrini.- Obra citada.- Pag. 338 y 339.

(43).- Antonio Brunetti.- Obra citada.- Pag. 286.

la relación procesal puede quedar en suspenso por un período más o menos largo, en el cual, la relación procesal debe considerarse no como existente, aunque el acta constitutivo conserve su efecto negativo, es decir, el de impedir la constitución de una nueva relación".

Ahora bien una vez visto las diferentes formas de regular, esta forma de extinción por falta de activo a la que nos inclinamos debería llamarsele, interrupción por falta de activo, como hemos dicho ya, únicamente se suspende el procedimiento en contra del quebrado y cuando este adquiere nuevos bienes, ya no es necesario iniciar otro procedimiento de quiebra nuevo, pues este problema se soluciona a través de la reapertura, figura a la que someramente nos hemos referido.

Por lo que respecta a los efectos que produce esta forma de extinción, nuestra ley de la materia en la Exposición de Motivos (44) nos dice: "Los efectos de la sentencia de extinción por falta de activo, son semejantes a la conclusión por pago", con las siguientes diferencias: No existe pago de ninguna especie y por -

(44).- Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. E. de M.- Pag. 296.

lo tanto quedan vigentes los derechos de los acreedores: en consecuencia la posible rehabilitación del quebrado queda sumamente dificultada, lo que reforma nuestra postura de que no se trata de Extinción sino de -- interrupción; responsabilidad penal subsiste íntegramente como se afirma al final del art. 287 y el párrafo final del art. 288.

Antes de concluir con este tema, haremos mención al origen histórico de esta figura (45) diremos "La -- extinción de la quiebra por falta de activo se reguló por primera vez en la Ley Francesa de 1838, que vino a modificar el Código de Comercio Francés de 1908. La doctrina francesa la concibió originalmente como una -- simple suspensión de operaciones de la quiebra, manteniéndose todos los efectos patrimoniales y personales de la misma". Esto es absolutamente cierto como lo vimos al estudiar la opinión de Ripert sobre este tema; sigue diciendo el maestro Rodríguez y Rodríguez "En la doctrina y el Código de Comercio Italiano, ya se le -- considera como causa de extinción de la quiebra". Siem

(45).- Joaquín Rodríguez y Rodríguez.- Obra citada
Pag. 431.

do esto último aceptado por nosotros con ciertas reservas, ya que al estudiar autores italianos como Brunetti, Navarrini, y Satta, encontramos que nos hablan de cesación y no de extinción por las razones que anteriormente hemos expuesto sobre el particular.

Con lo anteriormente expuesto, considero dar por terminado el estudio sobre las causas que extinción de la quiebra de índole patrimonial ó que tiene como común denominador al capital; a continuación veremos las otras formas que nuestra ley de Quiebras y Suspensión de pagos al respecto.

Cabe aclarar, que hemos hecho mención a la postura de diversos autores extranjeros, sobre este tema -- como lo hicimos anteriormente y lo haremos en los subsecuentes capítulos pero sin pretender hacer de este trabajo, un estudio sobre Derecho Comparado y únicamente se hace referencia a las citas mencionadas para ilustrarnos, sobre el particular; así pues, proseguiremos con las otras formas de extinción de la quiebra.

CAPITULO III

OTRAS FORMAS DE EXTINCION DE LA QUIEBRA.

a).- POR NO CONCURRIR ACREEDORES AL PROCEDIMIENTO DE QUIEBRA.

b).- POR ACUERDO TOTAL DE LOS ACREEDORES CONCURRENTES.

c).- POR CONVENIO.

OTRAS FORMAS DE EXTINCION DE LA QUIEBRA.

En este capítulo analizaremos, las otras formas de extinguir la quiebra que regula nuestra ley de la materia y los estudiaremos en el mismo orden que en citado cuerpo legal, dichas formas de extinción son:

a).- Extinción por falta de concurrencia de Acreedores.

b).- Por acuerdo Unanime de los Acreedores concurrentes y.

c).- Extinción por convenio.

Como fácilmente podemos darnos cuenta en las dos últimas formas de extinción, juega un papel muy importante el factor volitivo, no así en la primera en la que el no concurrir al procedimiento de Quiebra, puede tener distintas causas generadoras, las cuales en forma esquemática las dividiremos en tres que para nuestro entender son las más importantes; y son:

a).- Por no tener voluntad de comparecer al procedimiento a fin de dar lugar al reconocimiento del crédito que lo convierte en acreedor.

b).- Por encontrarse ausente y no tener quien lo represente en el juicio y.

c).- Por ignorar la existencia del procedimiento en cuestión.

Así pues empezaremos por la primera de las causas señaladas siguiendo el orden que establece nuestra Ley, haciendo aunque forma breve mención la teoría extranjera es decir en aquellos países donde su régimen jurídico sanciona también esta forma de extinguir un procedimiento de Quiebra.

a).- POR NO CONCURRIR ACREEDORES AL PROCEDIMIENTO DE QUIEBRA.

En relación a esta forma de extinguir el procedimiento de quiebra y que nuestra ley regula en el rubro de --- Extinción por falta de concurrencia de acreedores, en los artículos del 289 al 291, y que nosotros hemos cambiado - el título de esta forma de extinción, sin obedecer ninguna regla de técnica Jurídica, sino más bien para obtener mayor facilidad de interpretación, dado lo complicado que se nos antoja el delecto de Quiebras, y principalmente el estudio de estas cuestiones.

Así pues, la quiebra se extingue por no concurrir -- acreedores, dentro de los plazos de presentación de sus - créditos para integrar la masa básica de la Quiebra. Esta forma de extinción no lo es propiamente hablando ya que - de la lectura del artículo 289 se desprende que se trata de una revocación.

La quiebra tiene como supuesto esencial, la concu--- rrencia de acreedores, por lo que la falta de este elemen

to hace inoficioso el procedimiento, aunque ya sabemos que con la simple concurrencia de un solo acreedor el juez puede dictar sentencia, en virtud de que presume la existencia de varios acreedores, pero extingue el procedimiento cuando no se hubiesen presentado los demás acreedores en el término fijado para la presentación de los créditos, no justificándose por lo tanto el mecanismo de la quiebra, teniendo en tanto el solo acreedor que se hubiere presentado y cuyo crédito es ya exigible, la vía que la ley mercantil le señala para ello; Se habla de revocación porque es el propio juez, quien revoca su resolución al no haberse presentado acreedores al procedimiento, se trata pues, de un acto revocatorio en virtud de que las cosas vuelven al estado que guardaban antes de la declaración de la quiebra.

Se puede pensar en un momento dado, que no se trata de una revocación propiamente dicha, toda vez que, la resolución declaratoria surte todos sus efectos, pero la no presentación de los acreedores y el transcurso del tiempo extingue al procedimiento, estando en

presencia de un fenómeno parecido a la prescripción, - pero este argumento se desvirtua de que son actos realizados por un mismo funcionario en los que el segundo invalida al primero y además en este supuesto no se adquiere ni se pierde derechos u obligaciones, en consecuencia no se trata de prescripción.

En todo caso, una vez concluido el procedimiento, de acuerdo con el art. 290 el acreedor unico tiene la posibilidad de hacer efectivo su crédito en la forma establecida por la ley.

Al final el artículo mencionado, invalida la acción de reparación de daños y perjuicios por parte del quebrado que establece el artículo 25 siempre que la iniciativa del procedimiento no vaya acompañada de --- "malicia, injusticia notoria o negligencia grave" ya existiendo estos elementos en la conducta del acreedor se desvirtua la finalidad propia y natural de un procedimiento de quiebra que es liquidar los créditos insolutos, del quebrado.

El artículo 291 dice: "La resolución (entiendase-

sentencia) podrá ser reclamada ante el mismo juez en el plazo de treinta días por los acreedores" Parafraseemos el artículo citado en virtud de que de acuerdo con nuestra ley procesal, el término sentencia podemos decir es una de las resoluciones judiciales toda vez que se trata de un auto declarativo del juez y si la reclamación se hace ante el mismo órgano supone la revocación de su propio auto y esto no es recurso normal contra una sentencia, la cual podrá ser en todo caso recurrida por medio de la apelación ó en vía de amparo. El artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales vigente, nos ilustra sobre las resoluciones judiciales cuando dice: "Las resoluciones son:

- I.- Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o despues de dictada sentencia, que son las sentencias interlocutorias;
- II.- SENTENCIAS DEFINITIVAS. Siendo este tipo de resolución la necesaria para hacer la declaratoria del procedimiento de Quiebra"

En la exposición de motivos de nuestra Ley (46) - (46).- Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos .- --- Pag. 298.

nos dice al respecto En cierto modo, como caso contrario al de conclusión de la Quiebra por falta de activo se reconoce el de conclusión por falta de acreedores.- Aunque la quiebra puede ser declarada a petición de un solo acreedor, sino hay concurso de acreedores, no hay realmente base para la existencia de la quiebra, cuya razón de ser radica en el trato igual a los acreedores concurrentes.

En relación sobre los efectos que produce este tipo de extinción de la quiebra ya hemos visto que el principal es la revocación es decir volver las cosas al estado que tenían antes de la sentencia declarativa además el acreedor único, conserva sus acciones individuales frente al deudor.

Al respecto el maestro Rodríguez y Rodríguez (47) dice: "Ahora bien la pluralidad de acreedores es un dato que no puede probarse al iniciar el procedimiento - sino que la Ley lo presume existente, probados que sean la Césación de pagos y la existencia de su comerciante. Esa presunción cae por su base cuando conclui-

(47).- Joaquín Rodríguez y Rodríguez.- Obra citada Pags. 432 y 433.

do el plazo para la presentación de acreedores solo -- hubiese concurrido uno ó ninguno" y por lo que respecta a los acreedores han de ser necesariamente morosos, puesto que no solicitaron el reconocimiento en el momento oportuno".

Brunetti (48) nos dice en relación a esta forma -- extintiva de la Quiebra en el derecho Italiano: "No -- existen los requisitos para la revocación de la quiebra, cuando, después de haber sido declarada legítimamente, ningún acreedor haya pedido el reconocimiento de su crédito. Conviene indicar que, en este caso, falta la finalidad del concurso; por consiguiente, lógicamente deberá concluirse, restituyendo al quebrado el activo no liquidado o el importe de las liquidaciones. Se comprende que la ratio es la misma que en el art. 817, en cuanto "Las operaciones no pueden continuarse útilmente", por falta de activo.

Pero la conclusión, según el art. 818 del Código de Comercio no podrá impedir la reapertura, ya que los créditos que no hubiesen sido presentados oportunamente

(48).- Antonio Brunetti.- Obra citada.- Pag. 292.

te, no se extinguen por eso, por lo que siempre podrán ser exigidos, y, por consiguiente, anticipando los gastos para el nuevo procedimiento, y dando fianza para los gastos posteriores. "

Por su parte Satta (49) opina: "La falta de proposición de demandas de admisión en el pasivo dentro de los términos establecidos por la sentencia declarativa. Esta hipótesis es muy diversa de la de inexistencia de acreedores concursales en el acto de la declaración de quiebra, que determinaría sin más la revocación de la declaración misma. Que no existan acreedores concurrentes no significa que no hubiese o no haya acreedores concursales; significa solamente que los acreedores no quieren hacer valer sus deudas en la ejecución en curso. Practicamente la falta de proposición de demandas de admisión en el pasivo se debe a negaciones extrajudiciales, producidas entre el deudor y los acreedores, por las cuales estos, ó son satisfechos sin más o consienten prorrogas de términos mediante la concesión de oportunas garantías por parte de terceros. No hay pues, ningún motivo para que sea revocada la quiebra. Esta -

(49).- Salvatore Satta.- Obra citada.- Pags. 378 y 379.

debe ser clausurada porque falta el interés en su prosecución. Dado que la Ley no dice nada a este propósito a diferencia de lo que hace en el No. 2 del art. 118, a de considerarse que el crédito del curador por los surgidos a consecuencia de las operaciones de la quiebra no impiden la clausura de esta, sin perjuicio de las acciones individuales contra el deudor".

A su vez Navarrini (50) manifiesta "La quiebra puede clausurarse no solamente por falta de activo pero también por falta de pasivo, o sea cuando no se presente ningún reparto. Y lo mismo debería decirse cuando no hubiese más que un solo acreedor. Las razones a que nos hemos referido en otro lugar, por los cuales también en presencia de un solo acreedor puede abrirse el concurso (entre otras, la imposibilidad de excluir a priori que los otros acreedores se presenten) dejan de tener valor cuando el desenvolvimiento de las operaciones de quiebra demuestre que en realidad se trata de un solo acreedor. Las razones de un procedimiento de quiebra faltarían".

(50).- Humberto Navarrini.- Obra citada Pag. 340.

Con las opiniones de la doctrina extranjera expuesta con autenticación danos por concluida esta forma de extinción de la quiebra por no concurrir acreedores al procedimiento de Quiebra.

b).-POR ACUERDO TOTAL DE LOS ACREEDORES CONCURREN
TES.

Refiriendonos a esta forma de extinguir un procedi
miento colectivo veremos que propiamente es provocada -
por una manifestación de voluntad de los acreedores que
concurrer o se presentan en el reconocimiento de sus --
créditos dentro de la quiebra y cuando todos se ponen -
de acuerdo pueden dar por terminado dicho procedimiento
siempre y cuando no exista ninguna persona que manifies
te su inconformidad, debiendo contar además con la ----
enuencia del Ministerio Público, aunque dicho requisito
no lo establece la Ley, expresamente debe ser considera
do como substancial para que el juez pueda disponer la -
conclusión de la quiebra.

Es necesario dejar asentado que no se trata de ---
un desistimiento por parte de los acreedores, primero -
por que expresamente lo prohíbe la ley en el art. 12 y
segundo, porque es una especie de convenio mismo que es
sencionado por la intervención del Ministerio Público,
lo que viene a solucionar el problema de contradicción-
que podría surgir entre el artículo citado y el 292 que

es propiamente el que regula la figura que estudiamos, - resumiendolo unicamente a un problema de interpretación; siendo pues, como estableciendo esta condición la ley - resuelve el problema que pudiera surgir entre los arts. referidos, dejando con la intervención del Ministerio - Público decidamente garantizado, o protegido en interés público.

Aderás el art. 293 por su parte tambien establece otra condición para nacer la clausura de la quiebra al establecer que "Antes de disponer la conclusión de la - quiebra el juez debera oír a los acreedores concurren-- tes y no reconocidos, con reclamación pendiente y resolverá lo que estina conveniente". Así pues que no única-- mente el acuerdo de los acreedores puede solucionar la quiebra, sino que debe el juez para dictar sentencia -- fundarse en la protección del interes público, por me-- dio de la anuencia del Ministerio Público y en los in-- tereses de los acreedores reconocidos, pero cuyos créditos han sido impugnados.

El juez de acuerdo con lo que dispone el art. 293

sún estando conformes los acreedores concurrentes, los que aún no le son reconocidos sus créditos, el deudor - etc. no esta obligado a dictar sentencia extinguiendo - la quiebra, lo que hara a su arbitrio si lo estima perti nente.

Esta forma de extinción de la quiebra puede darse antes de que se cumpla el plazo para la presentación -- de los créditos, si todos los acreedores conocidos, es- tabieren de acuerdo y no se tubiese conocimiento de la existencia de otros (art. 294).

Los efectos de esta forma de extinguir la quiebra- es un primer lugar la revocación pero para que el juez la declare deberá oir al Ministerio Público art. 295,-- lo que viene a ser para este tipo de extinción un requi- sito substancial, aunque la ley no lo declara expresa-- mente.

Desde el punto de vista doctrinal Brunetti (51) -- dice refiriendose al derecho Italiano "Los art. 830 y - 831 del Código de Comercio nacia referencia a la posibi- lidad de que se celebre un convenio entre el quebrado y

sus acreedores con el consentimiento de todos. Este es el convenio amistoso en la quiebra que representa una invocación nada feliz del Código francés ni en los que de él se derivan. Decimos nada feliz, porque esta institución no ha tenido la menor trascendencia en la práctica, habiendo permanecido casi ignorada, como cosa fuera de la realidad. Esta destinada a desaparecer en la próxima revisión regulativa" Sigue diciendo el antes citado más adelante: "Considero como suma de los acuerdos individuales este convenio produce su efecto con la conclusión; pero no debe olvidarse que este se realiza durante el procedimiento de quiebra y que por consiguiente es indispensable la intervención del tribunal".

Ahora bien para el autor que comentamos la intervención judicial, no es tutelar sino comprobatoria de la unanimidad del acuerdo para extinguir la quiebra.

Por su parte Navarrini (52) dice al respecto "Cuando no se obtenga el convenio de todos los acreedores, según los conceptos ahora expuestos, la ley ofrece el medio rodeándole de adecuadas garantías para llegar ---

igualmente (art. 831) a un convenio que debe acordarse no ya por cada uno de los acreedores sino por la masa de ellos y con efectos para todos los que de ella forman parte".

Así pues en la doctrina Italiana como lo hemos visto esta forma extintiva de los procedimientos colectivos no es sino una variación o especie del genero convenio, ya que incluso los autores citados se refieren a ella como un convenio de la masa para Navarrino y convenio amistoso por unanimidad para Brunetti. En consecuencia es un acuerdo de voluntad sobre el que han elaborado diversas teorías mismas que trataremos más adelante al referirnos a las especies de convenios que pueden darse así como su planteamiento teórico, sus características y peculiaridades.

Nuestra Ley, como hemos visto regula esta forma extintiva de la quiebra en los arts. del 292 al 295, bajo el rubro de Extinción por acuerdo Unánime de los acreedores concurrentes, mismo al que nosotros hemos cambiado por el de Extinción, por acuerdo total de los

acreedores concurrentes, por razones de interpretación y sin obedecer alguna regla de técnica jurídica.

c).- PCR CONVENIO.

Concluiremos finalmente, el estudio sobre las formas de extinguir un procedimiento de quiebra que regula nuestra ley de la materia con el convenio, el cual se basa como la forma extintiva expuesta con anterioridad en un acuerdo de voluntades entre los acreedores y el deudor quebrado; antes de iniciar el estudio sobre esta forma de extinguir la quiebra es necesario para guiarse, dar un concepto de convenio y así diremos que es un acuerdo de voluntades por medio del cual se pretende concluir un procedimiento de quiebra y al cual es celebrado por el deudor y sus acreedores con la intervención del juez.

Es el convenio una de las más importantes formas de extinguir la quiebra que regula nuestra ley en los artículos del 296 al 379, con toda extensión y detalle, disposiciones que haremos referencia de cada una para penetrarnos en el procedimiento, habiendo de cada disposición una interpretación sintética. Realizando en ocasiones trasmutaciones de términos para captar con mayor

fluidez su contenido; así pues vemos que el artículo --- 296, establece que el convenio podrá celebrarse una vez que se haya realizado en reconocimiento de los créditos presentados y antes de la distribución del producto de la liquidación, estableciendo en consecuencia un lapso temporal en que se puede hacer valer el acuerdo de voluntades; el precepto en cuestión a la letra dice; "En cualquier estado de juicio terminado el reconocimiento de -- créditos y antes de la distribución final, el quebrado y sus acreedores podrán celebrar los convenios que estimen oportunos", dichos convenios deberán celebrarse en junta de acreedores debidamente constituida, quedando nulos -- todos los acuerdos que en forma particular se hayan hecho; estableciendo una sanción a la falta de observación de lo dispuesto y el acreedor perderá sus derechos y el quebrado podrá ser considerado como culpable o fraudulento según el caso (art. 297).

Ahora bien, para poder estudiar el convenio con la debida precisión y nitidez, es menester tratar de hacer una división en fases por las que pasa el convenio para que pueda extinguir un procedimiento de quiebra, así ---

poderos decir que se puede apreciar con más o menos claridad una fase inicial o iniciativa del convenio, que -- nuestra Ley de la materia le denomina "proposición" y al respecto dicha proposición, puede ser hecha por el quebrado, el síndico, la intervención ó cualquiera de los acreedores siempre y cuando se considere que el convenio en forma de proyecto que se presenta pueda tener éxito y extinguir la quiebra, el proyecto de convenio en cuestión debe presentarse ante el juez para que lo sancione.

Tratándose de sociedades, la ley contempla dos supuestos uno cuando se trata de sociedades colectivas de responsabilidad ilimitada en las que tienen la facultad de presentar un proyecto de convenio, son cualquier socio ilimitadamente responsable, siempre que no la hayan neco ya los administradores de la sociedad de que se -- trate; en segundo lugar, tenemos que en las Sociedades Anónimas y las de responsabilidad limitada, solo podrá -- presentar proposiciones de convenio el Consejo de Administración o el gerente de la sociedad, siempre y cuando dicho proyecto de convenio sea previamente aprobado por la mayoría de los socios.

Por lo que respecta a las sociedades irregulares -- nuestra ley sanciona prohibiendo que en el caso de ser -- sujetas a un procedimiento de quiebra la puedan extin-- guir a travez del convenio, obedece esto y con toda ra-- zón, ya que si no estan constituidas de acuerdo con la -- ley no pueden acogerse a los beneficios que la misma -- establezca.

Esta primera parte ó fase como le hemos llamado --- nuestra ley la regula en los artículos del 296 ya citado al 302, estableciendo como ya dijimos las personas que -- legalmente tienen la facultad de iniciativa de esta for-- ma de extinción que venimos analizando.

Así pues, una vez que la proposición ha sido presen-- tada ante el juez de la quiebra, éste deberá convocar a una junta de acreedores para la discusión y aprobación, -- previa a la admisión del convenio, iniciandose una segun-- da etapa en el desenvolvimiento del convenio que podemos llamarla Admisión por la junta de acreedores o simplemen-- te admisión, siendo necesario antes de entrar en materia dejar establecido el contenido de todo proyecto de conve

nio de acuerdo con lo dispuesto en el art. 303 que a la letra dice: "En todos los casos la proposición se presentará al juez y en ella se detallara minuciosamente el -- tanto por ciento que correspondiera a los acreedores concurrentes, las garantías de cumplimiento, plazos de pago y cuantos requisitos definan el alcance del proyecto", -- siendo requisito para ser admitida toda proposición que guarde igualdad en el trato a todos los acreedores, ex-- cluyendo desde luego a los acreedores singularmente privilegiados e hipotecarios de acuerdo con el artículo 308, gozarán del derecho de abstenerse a intervenir en los -- convenios, sin que sus créditos sufran alguna consecuencia, pero si intervienen estarán sujetos a los acuerdos de la junta, pero en todo caso no perderan la prelación ni el grado de sus créditos. La razón de esta disposi-- ción estriba en que tratandose de la situación excepcional en que los acreedores referidos se encuentran no están obligados a intervenir, en virtud de que se desconoce si el convenio les deparará perjuicio o beneficio, -- regulandose su intervención, pues solo en el caso de no aprobarse el convenio o se anule, se tiene por hecha la renuncia del derecho de abstención (arts. 309 y 310).

La admisión por la junta de acreedores se inicia desde que el juez convoca a los acreedores a una junta entendiéndose como convocatoria una notificación hecha por el juez que deberá contener:

1.- El orden del día o sea los asuntos sobre los cuales versará la junta y el orden en que serán tratados.

2.- El lugar donde deberá celebrarse así como el local específicamente determinado.

3.- La fecha y la hora de la junta.

Con lo anteriormente expuesto iniciamos la fase que hemos rubricado como La admisión por la Junta de Acreedores a continuación describiremos la forma como se realiza la junta y así tenemos que una vez iniciada la junta es el síndico el encargado de informar al juez respecto de las proposiciones que hayan, pero en el caso de que únicamente haya una esta será sometida a discusión y los acreedores emitirán su voto respecto a ella, ahora si fueren varias las proposiciones, el juez para anorrar tiempo y desde luego el trabajo que representa someter a discusión cada una de todas las propo-

siciones, procurará que se logre una unificación, empezando a estudiarse aquellas que beneficien más a los acreedores, estableciendo el artículo 316 el requisito de reunir las mayorías de personas y capitales según el convenio de que se trate.

Es necesario hacer mención a los distintas clases de convenio que pueden celebrarse de acuerdo con nuestra ley de la materia son los siguientes: El convenio remisivo que consiste en el otorgamiento de quitas a los créditos, entendiéndose por quita: la "Liberación de una parte de la deuda que hace el acreedor al deudor", el Convenio Dilatorio que consiste en una espera y el convenio remisivo-dilatorio el cual como se reduce de su nombre contiene quitas y esperas, además contempla nuestra ley el convenio cesión y el convenio dación como lo veremos enseguida.

Si el convenio que se propone celebrar es remisivo de acuerdo con el art. 317 No podrá implicar una quita mayor del 65 por ciento de los créditos y deberá ser votado por una mayoría proporcional a la quita, dan

dose los siguientes casos:

a).- Si la quita estubiere entre el 65 por ciento y el 55 por ciento de los créditos la mayoría que apruebe el convenio será cuando menos del sesenta y cinco -- por ciento.

b).- Si la quita oscila entre el 65 por ciento y el 45 por ciento, la mayoría será del 65 por ciento del pasivo.

c).- Si la quita fuere igual o menor al 45 por ciento deberá aprobar el convenio la mayoría absoluta del pasivo.

El artículo 318, regula el convenio re-iscric-dilatatorio ó mixto y establece que la espera no podrá ser mayor de dos años y la quita no mayor de 55 por ciento, -- fijando así mismo las siguientes mayorías:

"I.- Del setenta y cinco por ciento del pasivo si el dividendo ofrecido fuese igual o superior al cuarenta y cinco por ciento sin llegar al sesenta y cinco por ciento.

II.- Del sesenta y cinco por ciento del pasivo sin el dividendo fuese del 65 al 57 por ciento.

De la mayoría absoluta del pasivo si el dividendo fuese igual o superior al setenta y cinco por ciento".

Las esperas y las quitas en los convenios mixtos - estarán en la relación siguiente:

" I.- Del cuarenta y cinco a sesenta por ciento del dividendo si la espera no es superior a seis meses.

II.- Del sesenta a setenta por ciento del dividendo si la espera es hasta de un año.

III.- Del setenta por ciento en adelante si la espera es hasta de dos años, (art. 319).

Si la proposición del convenio consiste en la cesión de la empresa del quebrado, la mayoría será que -- cuando se trate de pago al contado (art. 321).

Tratándose del convenio dilatorio, únicamente la - espera podrá ser hasta por tres años (art. 322).

Si la proposición del convenio es una dación en -- pago, a travez del abandono de los bienes del quebrado a los acreedores, de acuerdo con el art. 323 "La acepta ción de este convenio exige la presencia en la junta de la mayoría de los acreedores y el voto favorable de dos

tercios de los presentes, que, además han de representar tres cuartas partes del pasivo".

El artículo estatuye las reglas para el computo de las mayorías de capital y de acreedores, por su parte - el artículo 325, establece una prohibición respecto al voto de las personas siguientes de acuerdo con las fracciones I y II del art. 30 de esta misma ley, los parientes del quebrado dentro de cuarto grado consanguíneos y hasta los del segundo si son afines; los que sean parientes en los grados mencionados de los miembros del Consejo de Administración ó gerentes de las sociedades por acciones ó de responsabilidad limitada ó personas autorizadas para usar la firma social en las sociedades colectivas ó en comandita.

Tampoco tendrán voto los que hayan obtenido sus créditos mediante endoso despues de la sentencia declarativa de la quiebra (art. 326); por lo que se refiere a los votos otorgados por escrito, careceran de validez si la proposición es modificada, salvo que cuando representan una mejora a la propuesta original, en todo caso

el juez resolverá (art. 327), pero cuando se trata de modificación a la propuesta del quebrado, según el art. 328, éste tiene dos días para manifestar su aprobación ó recazo, si opta por lo último se continuará el procedimiento de quiebra; en las sociedades colectivas y en Comandita, la manifestación la hará el socio autorizado para representar a la sociedad en la quiebra (art. 329), ahora tratándose de sociedades de responsabilidad no ilimitada se necesita que dicha manifestación esté establecida en los estatutos de la sociedad o en su defecto en la Ley de Sociedades Mercantiles (art. 330).

El acta de la junta, deberá contener todas las circunstancias de esta, reproduciendo en sus términos el convenio, además expresando las garantías dadas los nombres de los acreedores que hab votado a favor y en contra, así como el monto de sus créditos. Dicha acta será firmada por la intervención, por el juez, el secretario y los acreedores concurrentes, adjuntándose a ella las adhesiones y autorizaciones que se hayan hecho por escrito (art. 331). Si no se llegaren a completar las mayorías extingidas por la Ley, el juez fijará un plazo -

fatal en que se hayan completado o no las mayorías, se-
ñará constar en un acta, determinado lo procedente.

Las sentencias posteriores a la votación que modi-
fican la cuantía de los créditos o el número de los ---
acreedores, no afecta la sentencia de aprobación, pero
el juez deberá tomarla en cuenta antes de dictar la ---
aprobatoria (art. 333). y dentro de los quince días si-
guientes a la celebración de la junta de admisión ó con-
cluido el plazo para recibir adhesiones, el juez fijará
la fecha en que dará su aprobación al convenio (art. --
334), los acreedores y los demás interesados podrán ha-
cer las observaciones pertinentes a partir del día de -
la admisión del convenio (art. 335).

Con lo que propiamente se termina la fase de la --
admisión iniciándose la de la aprobación Judicial con -
la audiencia que se celebrara 20 dias despues.

En consecuencia se restringe el arbitrio judicial-
al fijar el plazo en que deberá dictar en audiencia su
aprobación al convenio; en dicha audiencia el juez exa-

minará la proposición y revisará si estas requisitadas -- todas las formalidades que la ley exige al respecto, -- además comprobará si la suma ofrecida no es inferior a las posibilidades del quebrado, anulando además las -- garantías otorgadas (art. 337).

La sentencia se dictará de inmediato ya sea apro-- batoria o no, haciéndose la publicación correspondiente (art. 338), dicha sentencia solo podrá ser apelada por los acreedores disidentes, debiendo estos probar no tener culpa en no tener conocimiento por no haberles lle-- gado la notificación correspondiente.

Terminado la fase que hemos llamado de aprobación-- judicial nuestra ley en su art. 340 otorga la facultad de solicitar la anulación del convenio, y aunque se --- habla de anulación debemos entender que se trata de una apelación extraordinaria, con lo que propiamente se ini-- cia la última fase en el desenvolvimiento del convenio a la que nosotros hemos rubricado como fase impugnativa ó de impugnación. El artículo arriba citado establece -- taxativamente en cinco fracciones los motivos por los --

cuales se puede interponer la anulación del convenio --
teniendo facultad para hacerlo cualquier acreedor o en
su defecto el síndico; ahora bien las fracciones a que
nemos hecho referencia bien podrían quedar comprendidas
con la consiguiente interpretación en las tres siguien-
tes: a.- Por falta de requisitos en la convocatoria y --
en la junta de acreedores; b.- Por votación mal realiza-
da o llevada a cabo fraudulentamente entre el quebrado
y los acreedores; c.- Por datos falsos en los informes-
contables.

Pues el impugnante que haga valer el recurso alegan-
do la nulidad del convenio sufre la carga de la prue-
ba debiendo demostrar que en el tiempo de adopción y --
aprobación del proyecto de convenio desconocía la causa
que le sirva de fundamento, contando además con un tér-
mino preclusivo de tres meses a partir de que la senten-
cia sea dictada para hacer valer su recurso, el cual --
se ventilara por cuerda separada en vía incidental.

Ahora bien, la sentencia aludida anteriormente ---
puede ser recurrida en la apelación pudiendo ser invoca-
do por cualquier acreedor disidente. Si la sentencia --

es desaprobatoria esta puede ser apelada por todo interesado que pueda acreditar haber otorgado su voto en favor del convenio a que se refiere la sentencia.

Por otra parte, si la apelación contra la sentencia aprobatoria es procedente y prospera se continua el procedimiento de quiebra, siempre que no se disponga la celebración de una nueva audiencia en junta de acreedores; a contrario sensu, si la apelación va dirigida contra la sentencia de desaprobación de un convenio; el tribunal Superior puede dar cualquiera de estas dos soluciones siguientes: a) La aprobación del convenio - ó b) La celebración de una nueva junta de acreedores, según se trate de una situación clara ó se hayan presentado nuevos datos que no hayan sido tomados en cuenta en la fase admisoria.

Hecho lo anterior y una vez que la sentencia ha quedado firme sus efectos los podemos resumir diciendo que son: extinguir la quiebra; terminar la función de los órganos de la misma desapareciendo estos; concluir la desposesión por parte del exquebrado, el cual recobra sus facultades de disposición y administración de-

sus bienes ; recobrando todos los actos jurídicos inefi
caces ante la quiebra, su eficacia ante la persona del
exquebrado, el cual substituirá a la masa en cuanto --
a sus derechos y obligaciones, siendo conocida esta --
última figura mencionada en Derecho Civil con el nom--
bre de subrogación y por ultimo tambien el exquebrado--
readquiere la titularidad dominial de los bienes que -
formaban la masa de la quiebra.

Son estos los efectos normales de la extinción de--
un procedimiento colectivo de quiebra a travez del con
venio, pudiendo restringirse estos efectos dentro del--
mismo convenio desde luego, ya sea a travez de la crea
ción de una administración que será desempeñada por --
una persona (normalmente moral) determinada y autori
zada en el convenio hasta que se haya concluido de pagar
las deudas del exquebrado ó estableciendo para el mismo
fin una especie de interventor con cargo a la caja pa--
ra que de lo que recaude se haga el abono correspon
diente a los créditos según se haya convenido.

Con la exposición detallada y hasta exhaustiva de
las fases por las que pasa el convenio para extinguir
la quiebra y los artículos que reglamentan esta forma

jurídica, hemos querido interpretar el procedimiento que la ley establece al respecto, pero es necesario ver el punto de vista de la doctrina en relación a este tema -- que se antoja apasionante, porque viene a corroborar --- aquella regla de derecho privado que dice: "La voluntad de las partes es suprema ley en los contratos", aunque -- esta voluntad este sancionada por el juez para darle efi cacia y seguridad legal.

Así tenemos a continuación las diferentes opiniones vertidas en la doctrina correspondiente, empezaremos por lo que en relación al convenio nos dice el maestro Rodrí guez y Rodríguez (53), dándonos un concepto del mismo: - "Es todo acuerdo entre el deudor y los acreedores, para obtener una quita, una espera, una dación el pago o la - combinación de estos elementos en el pago de las obliga - ciones".

Este concepto podemos decir, es un concepto general de convenio, así pues, hemos visto como nuestra ley, regula este medio extintivo de la quiebra, con verdadero -- criterio jurídico, refiriéndose y todas y cada una de --

(53).- Rodríguez y Rodríguez.- Obra citada.- Pag. -- 443.- Tomo II.

las circunstancias que puedan originarse en un procedimiento colectivo, haciendo a la vez mención de los distintos tipos de convenios que se pueden dar, haciendo una primera clasificación en convenios extraconcursoales y convenios concursales, los primeros son llamados también preventivos, y su finalidad estriba en evitar la declaración de la quiebra en tanto que los segundos ocurren propiamente en el seno del propio procedimiento y ante la presencia judicial y su objeto es el de extinguir en sí todo el procedimiento.

El maestro Rodríguez y Rodríguez (54) nos proporciona un concepto del convenio concursal, cuando dice: "Es aquel acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores en junta debidamente constituida, con intervención del juez, que lo aprueba o desaprueba, con objeto de conceder una quita, una espera, una dación en pago, o cualquier pacto respecto de las obligaciones del deudor quebrado, cuyos efectos se extienden no solo a los acreedores presentes, sino incluso a los ausentes".

En consecuencia podemos deducir del concepto antes vertido que nuestra ley regula los siguientes tipos de

(54).- Rodríguez y Rodríguez.- Obra citada.- Tomo II
Pag. 446.

convenio que son:

1.- Convenio Remisorio, que consiste en que por -- medio de este acuerdo el deudor obtiene una quita.

2.- Convenio Dilatorio o Moratorio, que es aquel - en el que se acuerda una espera en el pago.

3.- Convenio remisorio dilatorio, que contiene en sus cláusulas características de los dos anteriores.

4.- Convenio de Dación en Pago, por medio del cual el deudor hace entrega de todos sus bienes a sus acreedores.

Para Navarrini (55) las diferentes especies de convenios que pueden darse en la quiebra son:

I.- "Convenio de Quiebra" que extingue los efectos de la declaración.

II.- "Convenio antes de la Quiebra", que viene a - ser propiamente el convenio preventivo.

Además distingue entre "convenio amistoso" y convenio de masa", el primero es el que se da entre el deudor y sus acreedores aislados y el segundo entre el deudor y la masa de la quiebra, este último dice el autor

(55).- Humberto Navarrini.- Obra citada.- Pag. 340 y sig.

siempre será "judicial".

Por su parte Brunetti (56) dice: "El convenio es otro de los modos característicos por los que mediante la extinción de las deudas, se llega a la conclusión definitiva de la quiebra", sigue diciendo el autor citado: "El convenio preventivo tiene supuestos y finalidades totalmente distintas, quedando el absoluto fuera de la quiebra, de tal modo que su fin fundamental es impedir la declaración de la quiebra", por último nos habla del convenio obligatorio o de mayoría, que "es un negocio plurilateral provisto de formas especiales que constituyen su esencia".

Para Satta (57) "La quiebra puede desembocar en un acuerdo entre los acreedores y el deudor, por el cual los primeros aceptan la promesa del segundo, dirigida a tener fin al procedimiento concursal", para el autor referido ese acuerdo a que hace alusión le llama concordato y sobre su naturaleza jurídica nos dice: "De los elementos que concurren a formar el concordato, en la quiebra (de masa u obligatorio como también se le ha --

(56).- Antonio Brunetti.- Obra citada.- Pag. 297.

(57).- Salvatore Satta.- Obra citada.- Pag. 390 y Sig.

llamado, en oposición al concordato amigable extrajudicial) es fácil obtener la definición de su naturaleza jurídica. Que se trata de un contrato, es decir de un acuerdo destinado a regular la relación jurídica patrimonial". Para este autor la intervención del tribunal en el concordato (convenio para nosotros) es "simplemente una condición de eficacia".

Así pues, al respecto Carlos C. Malagarriga (58) dice: "El concordato como solución supone: una propuesta del deudor a cuyo contenido luego nos referiremos, su aceptación por la junta de acreedores en las condiciones establecidas por la Ley y un auto judicial homologatorio de la resolución de la junta" o sea para el autor argentino, en el párrafo transcrito, nos da los requisitos legales que debe reunir el concordato, según la legislación de su país.

Por su parte Ripert (59) nos da un resumen de las características peculiares del concordato al decir: "El concordato es un contrato celebrado entre el deudor y sus acreedores con homologación de la justicia y por el

(58).- Carlos C. Malagarriga.- Obra Citada.- Tomo IV Pag. 252.

(59).- George Ripert.- Obra Citada.- Pag. 408.- Tomo IV.

cual el fallido se obliga a pagar a sus acreedores, en todo o en parte, inmediatamente o a plazos, con la condición de que sea liberado respecto a ellos y que la quiebra sea clausurada. Este contrato es celebrado por los acreedores que deliberan en junta general, con arreglo a condiciones especiales en cuanto a la mayoría. Es obligatorio para los acreedores ausentes o que se oponen; Es quizá, el único caso en que en derecho privado admite que un acreedor sea expropiado de una parte de su derecho en interés general". Es pues en estas ideas de Ripert, donde encontramos la verdadera esencia del convenio como medio extintivo de un procedimiento de Quiebra.

Por lo que respecta a la naturaleza Jurídica del convenio la doctrina se encuentra dividida en dos grandes grupos que son los que argumentan que en convenio es un contrato o contractualistas, por una parte y los que piensan que se trata de una institución procesal é procesalistas sinteticamente en estos dos grandes grupos - hemos encuadrado a la diversas teorías que se han elabo

CAPITULO IV.

SITUACION JURIDICA DE LOS ELEMENTOS PERSONALES DE LA QUIEBRA AL EXTINGUIRSE ESTA.

a).- EL QUEBRADO.

b).- EL SINDICO.

c).- LOS ACREEDORES.

d).- LA INTERVENCION.

e).- EL JUEZ.

rado al respecto y así diremos siguiendo la mayoría de los autores espuestos con antelación que; pertenecen al grupo de las Contractualitas las siguientes:

La teoría de la voluntad juzgada u obligada; La -- teoría de la Voluntad presunta; La de la representación legal.

Pertenecen al grupo de las procesalistas las siguientes teorías:

La teoría del Contrato Procesal; la teoría del -- Negocio Procesal; La de la Obligación Legal.

Sobre el particular nosotros estamos de acuerdo -- con lo que al respecto nos dice el maestro Rodríguez y Rodríguez (60) "Se trata de un acto complejo integrado por un negocio privado y un negocio procesal; solución a la que no adherimos en virtud de parecernos la más -- técnicamente elaborada siendo en esta forma como hemos concluido en estudio del convenio como medio de extin-- ción de un procedimiento colectivo.

(60).- Joaquín Rodríguez y Rodríguez.- Obra citada Tomo IV.- Pag. 434 y 433.

SITUACION JURIDICA DE LOS ELEMENTOS PERSONALES DE LA QUIEBRA.

En el presente capítulo analizaremos el estado jurídico hablando en el que quedan los elementos personales que intervienen en un procedimiento de quiebra, -- revisando previamente en que consiste cada uno de ellos, cuales son sus funciones y facultades, tomando en consideración sus actividades en el procedimiento colectivo, al cesar éste sabremos cuales de esas funciones cesan --- tambien y cuales aún persisten y por que motivo, tomando como punto de partida lo dispuesto en nuestra Ley de --- Quiebras y Suspensión de Pagos, finalizando con una expo- sición sintética de la doctrina sobre este particular.

Así pues veremos, con este sistema las condiciones que identifican a una persona comerciante como quebrado, desde cuando adquiere dicha calidad y cuando la pierde, en cada caso de extinción cuales efectos perduran des--- pues y cuales no.

En relación al Síndico, haremos mención en primer lugar de su nombramiento, su naturaleza jurídica, sus --

facultades y funciones dentro de la quiebra y todas las circunstancias particulares que lo acompañan y cuales cesan al extinguirse la quiebra.

De los Acreedores, los estudiaremos en forma particular y como integrantes de la masa de la quiebra, sus facultades, así como las diferentes clases de acreedores que regula la ley y cuales son los efectos de la extinción que los afecta a ellos.

Por lo que respecta a la Intervención, veremos sus funciones, y facultades, su origen y naturaleza jurídica su nombramiento así quien hace ese nombramiento y cuando cesan sus actividades.

Finalizando con estudiar las funciones del Juez de la quiebra que es figura central en todo procedimiento judicial y la naturaleza del control en el procedimiento colectivo etc.

Todo lo anterior se hará basandonos en lo que al respecto dispone nuestra ley, como hemos dicho anteriormente sin olvidar las opiniones doctrinales que representan el conocimiento jurídico en nuestra materia en varios países del mundo.

a).- EL QUEBRADO.

Es el quebrado comerciante uno de los presupuestos esenciales para la existencia de un procedimiento de quiebra y nuestra ley de la materia nos dice en el art. 1º. "Podrá ser declarado en quiebra el comerciante que cese en el pago de sus obligaciones" Ab initio, nuestra ley es privativa pues nos da a entender que sujeto de quiebra solo podrá ser el que tenga la calidad de comerciante. La disposición antes transcrita determina el carácter exclusivista de nuestra legislación que solo es aplicable a comerciantes, además la ley exige otros requisitos de haber cesado en el pago de sus obligaciones, requisito que la ley presume para hacer la declaración de quiebra.

Ahora bien es necesario delucidar claramente dos conceptos previos que son, el comerciante y la cesación de pagos; sobre el primero el Código de Comercio en el art. 3º. nos da un concepto de comerciante cuando dice: "Se reputan en derecho comerciantes:

I.- Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria.

II.- Las sociedades constituidas con arreglo a los mercantiles.

III.- Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de estas, que dentro del territorio nacional ejecutan actos de comercio".

El artículo anterior se refiere con toda propiedad al comerciante individual y al comerciante social, el primero está constituido por toda persona física que haga del comercio su ocupación habitual; el segundo lo forman las sociedades destinadas al comercio y cuya forma de constitución sea una de las que establece la Ley General de sociedades mercantiles en el art. 1°.

Por lo que respecta al concepto de cesación de pago en la que va inmersa la idea de insolvencia del deudor para hacer frente a sus obligaciones, y cuyo concepto es propiamente una presunción que hace nuestra Ley al enumerar los hechos que son indicio de que el comerciante ha cesado en el pago al decir concretamente el art. 2°. "Se presumirá salvo prueba en con--

trario que el comerciante cesó en sus pagos, en los siguientes casos y cualesquiera otros de naturaleza análoga:

I.- Incumplimiento general en el pago de sus obligaciones líquidas y vencidas.

II.- Inexistencia ó insuficiencia de bienes en que trabajar ejecución practicarse un embargo por cumplimiento de una obligación ó al ejecutarse una sentencia basada en autoridad de cosa juzgada.

III.- Ocultación ó ausencia del comerciante sin dejar al frente de su empresa alguien que le legalmente pueda cumplir con sus obligaciones.

IV.- En iguales circunstancias que el caso anterior el cierre de los locales de su empresa.

V.- La cesión de sus bienes a favor de sus acreedores.

VI.- Acudir a expedientes sumosos, fraudulentos ó fracción para atender ó dejar de cumplir con sus obligaciones.

VII.- Pedir su declaración en quiebra.

VIII.- Solicitar la suspensión de pagos y no proceder ésta, o si concedida no se concluye un convenio con los acreedores.

IX.- Incumplimiento de las obligaciones, contraídas en convenio hecho en la suspensión de pagos.

La presunción a que alude este artículo se invalida con la prueba de que el comerciante puede hacer frente a sus obligaciones líquidas y vencidas con su activo disponible".

La última parte del precepto transcrito nos aclara el tipo de condición a que esta sujeta la presunción legal la que admite prueba en contrario.

En consecuencia, la cesación de pagos es presumida expresamente por la ley en virtud de ser imposible fijarla concretamente a priori y lo hace al través de los hechos que enumera en las fracciones ya estados, pero en todo caso la presunción será valorada de acuerdo con el criterio del juez.

Brunetti, (61) dice refiriéndose a la cesación de pagos: "Se concreta en el estado de impotencia patrimonial".

(61).- Antonio Brunetti.- Obra Citada.- Pag. 27.

nial del deudor externamente manifestando al traves de signos concluyentes entre los cuales puede figurar el incumplimiento probado. Cesación es por lo tanto la manifestación externa de la insolvencia permanente".

Por su parte Rodríguez y Rodríguez (62) dice "Cesación de pagos es la declaración judicial de que un comerciante está en insolvencia. La insolvencia es la imposibilidad de atender los pagos exigibles con los medios disponibles. Se presume la insolvencia salvo prueba en contrario, por la verificación es un hecho de los que la ley señala o alguno equivalente".

Así pues una vez que el deudor ha sido declarado en quiebra vamos a ver cuales son los efectos que se producen por dicha resolución judicial.

Vamos pues, que toda declaración de quiebra produce efectos, en cuanto a la persona, patrimonio y en cuanto a la legitimación procesal de quebrado; efectos que veremos por separado a continuación.

Efectos personales, en tanto que el quebrado se le priva del derecho de administrar y disponer de los

(62).- Joaquín Rodríguez y Rodríguez.- Obra citada Tomo II.- Pag. 304.

bienes los que constituyen desde la fecha de declaración los bienes de la masa en consecuencia el quebrado sufre una limitación en el ejercicio de sus derechos de acuerdo con el art. 83 de nuestra ley.

Resumiendo diremos que el quebrado en su persona -- sufre los siguientes efectos:

Privación del derecho de disponer y administrar sus bienes, sin perder su titularidad ni su propiedad.

Sufre limitaciones en cuanto a su libertad personal, al quedar por la sentencia declaratoria de la quiebra -- arraigado en el lugar del juicio.

Y en cuanto a su correspondencia, es intervenida, - la cual será recibida por el síndico y abierta en presencia del quebrado, siempre que esta no sea la estrictamente personal, la cual una vez vista despues de abrirse le será devuelta al quebrado.

Por lo que respecta al patrimonio el quebrado sufre el desapoderamiento de todos sus bienes excepto los que enumera nuestra ley de Quiebras en su art. 115 en sus -- distintas fracciones.- En consecuencia el quebrado solo pierde la posesión de sus bienes.

Y finalmente y en relación a su actuación en juicio el quebrado sufre las siguientes consecuencias de la declaración de Quiebra: y los cuales son resumidos por el maestro Rodríguez y Rodríguez (63) y dice comentando el art. 122 de nuestra Ley.

1º.- El quebrado pierde la legitimación procesal en todo cuanto se refiere a los bienes comprendidos en la quiebra es decir.

2º.- El quebrado conserva su capacidad procesal dentro de la quiebra en cuanto se refiere a acciones de carácter personal o que tengan derechos inherentes a ellos (arts. 123 y 124 L de Qs.)

3º.- El síndico queda legitimado como actor y como demandado respecto a todas las acciones que se intentan sobre los bienes del fallido (art. 122); en una especie de subrogación personal.

4º.- Los terceros no pueden demandar a la quiebra en cuanto se refiere a estos bienes sino al síndico.

5º.- El quebrado puede intervenir como tercero y como coadyuvante de la quiebra (art. 123 L de Q.).

(63).- Joaquín Rodríguez y Rodríguez.- Obra citada.-
Pag. 335.

6°.- El quebrado concentra una capacidad procesal plena, en relación de los bienes no comprendidos en la "quiebra".

Ahora bien conociendo los efectos de la quiebra en el quebrado, veremos cuales de estos persisten al extinguirse el procedimiento colectivo pero es necesario mencionar, las formas de extinción que hemos estudiado y en cada caso subrayar los efectos pertinentes en cada uno de ellos así pues siguiendo el orden establecido por la ley tenemos en primer lugar la extinción por pago.

Cuando la quiebra se extingue por pago el quebrado recobra sus derechos de disponer y administrar sus bienes; desaparece el desapoderamiento y el exquebrado recobra su capacidad total procesal de goce y ejercicio de sus derechos, los efectos penales subsisten a esta forma de extinción, así como cuando el pago es en moneda de quiebra en que los acreedores conservarán sus acciones en -- contra del quebrado por sus créditos insolutos, como hemos visto con la posibilidad de la reapertura del procedimiento.

Si la quiebra se ha extinguido, por falta de activo el art. 288 in fine nos dice "La conclusión de la -- quiebra por falta de pago aún concursal", es decir que como no se presenta el pago en ninguna forma, las acciones de los acreedores en contra del quebrado queden intactas subsistiendo la responsabilidad de tipo penal en que el exquebrado haya incurrido.

Ahora bien si la quiebra se extingue por falta de concurrencia de acreedores, la sentencia se equipara a la revocación de acuerdo con los arts. 24 y 295 de nuestra Ley, es decir las cosas vuelven al estado en que se encontraban antes de la declaración de quiebra. Es similar el caso de la extinción por acuerdo unanime de los acreedores concurrentes que ya estudiamos y los cuales pueden ejercitar las acciones correspondientes contra el quebrado. Finalmente cuando la quiebra se extingue por convenio, los principales efectos, que sufre el quebrado: Rodríguez y Rodríguez (64) que dice "Uno de los efectos más interesantes del convenio es el de sus efectos sobre la responsabilidad penal de quebrado.

(64).- Joaquín Rodríguez y Rodríguez.- Obra citada.- Pag. 446.

La realización del convenio no es obstaculo para - que se inicie o continúe el proceso penal de la calificación de la quiebra (art. 361) pero crea una situación favorable para la rehabilitación". Así pues los efectos subsistentes una vez concluida la quiebra en la persona del quebrado son muy relativos, los cuales son suprimidos por la rehabilitación que veremos despues, y por separado.

b).- EL SINDICO.

Antes de analizar las funciones, naturaleza jurídica y demás características es necesario determinar su concepto previamente para comprender en toda su extensión las atribuciones del síndico dentro del procedimiento de quiebra.

El maestro Rodríguez y Rodríguez (65) nos da una definición del síndico cuando dice: "Es la persona encargada de los bienes de la quiebra, de asegurarlos y administrarlos, y sino hubiese convenio, de proceder a su liquidación y a la distribución de lo que por ello hubiere entre los acreedores reconocidos".

Por su parte Brunetti (66) nos dice que al síndico "Es el órgano ejecutivo del organismo concursal".

A su vez el maestro Cervantes Ahumada (67) al respecto nos dice: "Es administrador ejecutor de las resoluciones judiciales que actúa bajo la dirección y vigilancia del órgano supremo: El Juez".

Resumiendo las ideas transcritas podemos decir que el síndico es el órgano ejecutivo con función pública -

(65).- Joaquín Rodríguez y Rodríguez.- Obra citada.- Pag. 312.

(66).- Antonio Brunetti.- Obra citada.- Pag. 191.

(67).- Raúl Cervantes Ahumada, apuntes de clase en -
miniografo.- Pag. 16.

que se encarga de administrar, asegurar y liquidar los bienes de la masa de la quiebra.

Ahora bien determinada la figura del síndico empezaremos por analizar su nombramiento. En nuestro país dicha decisión es facultativa del Juez como se desprende del art. 15 Frac. I. y 432 de nuestra Ley de la Materia en la misma sentencia de declaración de la quiebra.

Esta facultad de nombrar al síndico que tiene el juez no es libre sino que debe estar sujeta a las instituciones y personas que pueden desempeñar el cargo de acuerdo con la prelación que establece el art. 28 además debe respetar las incompatibilidades e incapacidades que establecen los arts. 30 y 31 de nuestra Ley.

Tenemos pues por lo que respecta su naturaleza jurídica el art. 44 nos dice: "El síndico tendrá el carácter de auxiliar de la administración de justicia" en consecuencia se trata de un funcionario público que actúa a nombre propio y en derecho propio pero sus actos afectan bienes ajenos, la doctrina ha elaborado dos teorías principales al respecto la de la representación --

y la de la función que es con la que tiene más afinidad nuestra Ley.

Las atribuciones del síndico son fijados por el -- art. 46 que a la letra dice: "Serán derecho y obligaciones del síndico los exigidos por la buena conservación y administración ordinaria de los bienes de la quiebra y entre ellos los siguientes:

I.- Tomar posesión de la empresa y de los demás -- bienes del quebrado.

II.- Redactar el inventario de la empresa y los de -- más bienes del mismo.

III.- Formar el balance, si el quebrado no lo hu-- biere presentado y en caso contrario, rectificar si pro-- cediere, o darle su visto bueno.

IV.- Recibir y examinar los libros, papeles y docu-- mentos de la empresa y asentar en los primeros la corres-- pondiente nota de revisado.

V.- Depositar dentro de las setenta y dos horas el dinero recogido en compañía o con ocasión de la venta de otros bienes ocupados, de crédito que el Juez le indique.

Quando la Ley no determine un plazo para el cumplimiento de las obligaciones que incumben al síndico, el juez fijará el término dentro del cual deberá ejercitarlos.

La demora en el incumplimiento de este precepto -- además de obligar al síndico al pago de los intereses -- que la masa hubiese debido percibir será causa de noción.

VI.- Rendir al Juez, antes de que se celebre la -- junta de acreedores a que se refiere la fracción V del art. 15 en detallado informe vista la oportuna memoria al quebrado si se hubiese presentado acerca de las causas que hubiesen dado lugar a la quiebra, circunstancias particulares del funcionamiento de la empresa estado de sus libros época a la que se retrotrae la quiebra, gastos personales y familiares del quebrado, responsabilidad de éste así como cuantos datos juzgue oportunos.

VII.- Establecer la lista provisional de los acreedores privilegiados, así como de los ordinarios que se fuesen presentando.

VIII.- Hacer las propuestas del personal necesario en interés de la quiebra.

IX.- Llevar la contabilidad de la quiebra con los requisitos que establece el Código de Comercio".

Además el art. 48 amplía las facultades del síndico al decir: "Corresponde también al Síndico:

I.- Presentar a la junta de acreedores proposiciones de convenio; previa aprobación judicial.

II.- Ejecutar y continuar todos los derechos que correspondan al deudor, con relación a sus bienes, y a la masa de acreedores contra el deudor, contra terceros y contra determinados acreedores de aquella.

III.- Proponer al juez la continuación de la empresa del quebrado, su venta, o la de algunos de sus elementos, o de los otros bienes de la quiebra en las circunstancias y con los efectos que en la ley se determinan, así como todas las demás medidas extraordinarias aconsejadas en bien de la masa de la quiebra".

En consecuencia nuestra ley en los arts. anteriores establecen las facultades del síndico que se resu-

men en actos de administración, y de disposición.

En este orden de ideas veremos cuales de las funciones expuestas subsisten una vez concluido el procedimiento y cuales no ó si al concluirse la quiebra desaparece totalmente el síndico y sus funciones.

Seguiremos el sistema anteriormente seguido cuando hablamos del quebrado, es decir, vamos a ver las distintas formas de extinguir la quiebra que hemos expuesto - y por lo que respecta al síndico diremos que por tratarse de una figura connatural al procedimiento de quiebra al concluir este deja de tener vigencia el síndico y únicamente subsisten el derecho de cobrar sus honorarios en la forma como lo establece nuestra y que nosotros hemos esbozado con anterioridad. Cabe decir que nuestra Ley no contempla como el Código anterior dos clases de síndicos el provisional y el difuntivo así pues damos por terminado lo que respecta a esta figura como elemento personal que interviene en un procedimiento colectivo.

c).- LOS ACREEDORES.

Es la junta de acreedores o asamblea de acreedores el órgano deliberante de la Quiebra, al respecto Brunetti (68) dice: "Como órgano no constituye naturalmente un ente jurídico con personalidad propia. La asamblea es siempre una colectividad de personas o, si se quiere una asociación ocasional de interesados variables en su composición en el tiempo y en el número (masa subjetiva) precisamente es aquella colectividad de personas entre los que se repartirá lo recaudado con la enajenación de los bienes y que la forma en su conjunto el pasivo concursal".

Por su parte el maestro Rodríguez y Rodríguez (69) define a la junta de acreedores de la siguiente manera: "Es la reunión de acreedores del quebrado legalmente -- convocados y reunidos para expresar la voluntad colectiva en materias de su competencia".

Para Navarrini (70) la asamblea de Acreedores "Se compone de todos los acreedores conocidos antes de la comprobación de los créditos y de todos los acreedores

(68).- Antonio Brunetti.- Obra citada.- Pag. 202.

(69).- Rodríguez y Rodríguez Joaquín.- Obra citada. Pag. 319.

(70).- Humberto Navarrini.- Obra citada.- Pag. 105.

justificados y admitidos en el pasivo (al menor provisionalmente o por medio de mandatario) y constituye el órgano de la colectividad de la masa pasiva".

Nosotros, consideramos que la junta de acreedores es el aspecto formal por el que se manifiesten en su conjunto todas aquellas personas que tiene como interés común créditos contra el quebrado con funciones deliberatorias aunque estas sean de tipo discontinuo como dice el maestro Rodríguez y Rodríguez.

Constituye además un requisito de esencia para la existencia del procedimiento de quiebras, toda vez de que como vimos con anterioridad la no existencia o concurrencia de acreedores origina la conclusión del procedimiento, es decir, es un elemento que al no darse por su propia naturaleza, tampoco existe quiebra porpíamente dicha.

Ahora bien nuestra ley establece dos tipos de juntas las ordinarias y las extraordinarias, regulando también la forma de convocarlas y por quien es todo caso es el juez figura de la que hablaremos después, fijando

les a cada una de ellas sus atribuciones y demás características de las mismas en los artículos del 73 al 80. Así pues es necesario determinar cuales son las atribuciones de la junta de acreedores ordinarias y resumiendo diremos que son:

- a).- Resolver el reconocimiento de créditos.
- b).- Aprobar el convenio sometido a su consideración.
- c).- Nombrar interventores.
- d).- Recibir las cuentas rendidas por el síndico.

Por lo que respecta a las juntas extraordinarias - estas solamente tienen una función determinante que consiste aprobar o en su caso solicitar la remoción de los síndicos.

Así vemos pues, que la reunión en junta o asamblea de los acreedores como tal únicamente se da dentro del procedimiento de quiebra y al concluirse ésta por cualquier causa la junta en sí deja de existir, independientemente de que los acreedores que no hayan concurrido - al procedimiento de quiebra o que la conclusión se haya debido por falta de activo o por convenio, tendrán la -

acción mercantil, hipotecaria según sea la naturaleza de su crédito para ejercitar en contra del exquebrado, sin que esto le impida desde luego a formar parte de la junta de acreedores que se forme nuevamente en contra del deudor, cuando este vuelva a adquirir bienes y sea declarado nuevamente en quiebra o se obtenga la reapertura de la anterior.

Es menester aclarar que no se estudian aquí los distintos tipos de acreedores en virtud de que no se busca al acreedor en forma individual, (lo que ya se vió anteriormente) pues sería ir contra la naturaleza propia del procedimiento de quiebra que es colectivo por excelencia.

Con lo anteriormente expuesto damos por terminado este inciso y a continuación veremos que los acreedores protegen sus intereses al traves de otra figura denominada La Intervención que veremos por separado.

d).- LA INTERVENCION.

Es esta figura otro de los elementos personales -- que interviene en un procedimiento de quiebra y representa los intereses de los acreedores.

Sus principales funciones son las de vigilancia de la actuación del síndico y de la administración de la quiebra (art. 58); siempre estará compuesto por número impar y siempre serán más que uno de acuerdo con el criterio del juez y las necesidades de la quiebra.

El nombramiento de los interventores es hecho en forma provisional por el juez, mismo nombramiento que se convierte en definitivo cuando la junta de acreedores lo haga así, dando lugar esto a la existencia de interventores provisionales primero y definitivos después, el propio artículo 58 en su parte final señala la existencia de los llamados interventores suplentes -- que como su nombre lo indica suplen las faltas ya de los provisionales o de los definitivos según el caso --

El citado nombramiento recaera en las personas de los acreedores y solo cuando el juez desconozca quienes

son estos, podrá nombrar interventor a otra persona distinta (art. 59).

Por lo que respecta a las atribuciones de la intervención según el artículo 67 son:

I.- Recurrir las desiciones del juez y reclamar las del síndico que estime perjudiciales para los intereses de los acreedores o los derechos que las leyes -- del conceden.

II.- Pedir la Remoción del Síndico y ejercer las acciones de responsabilidad contra el juez.

III.- Solicitar del juez, que ordene la comparecencia ante ella del quebrado o del síndico para que la -- informen sobre los asuntos de la quiebra. El juez dispondrá lo necesario para ello salvo causa grave que expresará.

VI.- Designar a uno o más interventores para que -- asistan a todas las operaciones de la administración de que quiebra y su liquidación o aquellos que específicamente se señalen.

V.- Informar ante el juez sobre todos los actos de administración extraordinarios que esta debe autorizar

y sobre todos los demás cuando así los estimen necesario, o el juez o el síndico lo soliciten.

VI.- Pedir al juez la convocaria extraordinaria de la junta de acreedores.

VII.- Informar bimestralmente y por escrito, a los demás acreedores de la marcha y estado de la quiebra y oportunamente de aquellas resoluciones del síndico o del juez que puedan afectar los intereses colectivos o a los particulares de algún ó algunos de los acreedores.

VIII.- Las demás que la Ley atribuye expresamente o que en general concede a los acreedores".

Así pues, nuestra Ley reglamenta la representación de los acreedores con la intervención que es un órgano colegiado y no pueden sus miembros actuar particularmente considerados, toda vez que las desiciones son sometidas a votación y versaran sobre actos de vigilancia y representación de los acreedores.

Antes de analizar cuales de las atribuciones de la intervención persisten despues de haberse concluido

un procedimiento colectivo es necesario establecer lo que es la intervención, así diremos que se trata de un órgano colectivo que representa los intereses de los acreedores y sus funciones primordiales son: La Vigilancia de la actuación del síndico y de la administración de la quiebra.

Esta figura al extinguirse la quiebra desaparece en virtud de que surge en el seno del procedimiento de quiebra y no tiene vigencia propia es decir no es posible su existencia sin la del procedimiento; en consecuencia ninguna de sus funciones persisten una vez extinguida la quiebra.

e).- EL JUEZ.

Es necesario antes de tratar esta figura de acuerdo con nuestra Ley de Quiebras y Suspensión de pagos, - hacer mención a lo que la doctrina opina al respecto para poder dilucidar en tipo de funciones que realiza dentro del procedimiento de quiebra.

En Italia la declaración de quiebra la hace el tribunal o juez Colegiado, quien en la misma sentencia designa a un Juez (Juez Delegado) que se encargará de dirigir y solicitar todas las operaciones de la quiebra - Navarrini (71) dice al respecto: "A este juez para conseguir la finalidad mencionada le asigna el Código amplias atribuciones de carácter administrativo y Judicial".

Brunetti, (72) opina "Por juez colegiado se entiende de el tribunal de la quiebra, no como conjunto de magistrados específicamente designados sino como tribunal ordinario al que se atribuye según el art. 685 todo el procedimiento de la quiebra, que como parte integrante del organismo concursal, conoce (en los casos indicados

(71).- Humberto Navarrini.- Obra citada.- Pag. 93.

(72).- Antonio Brunetti.- Obra citada.- Pags. 184 y 186.

en la ley) de determinadas cuestiones de la quiebra y dicta sentencia en Cámara de Comercio".

Por otra parte se refiere al juez delegado diciendo que "Es el órgano de la quiebra no del tribunal aunque sea uno de los componentes de éste".

Ahora bien, el maestro Rodríguez y Rodríguez (73) dice sobre el particular: "El juez es en la ley de Quiebras el elemento central del procedimiento, si bien para lograr una intervención tan destacada se tropieza -- con el tipo de organización judicial existente en México. Los tribunales de primera instancia comunes o federales son unipersonales y por lo tanto, no cabía introducir el tipo de juez delegado existente en otros países. Para situar al juez en el centro del procedimiento se ha acudido al expediente de que el tribunal unipersonal sea el juez de la Quiebra, estableciendo una amplia intervención del tribunal superior".

Podemos afirmar que el tipo de jurisdicción que -- se presenta en este caso es concurrente entre los jueces de primera instancia y los jueces de distrito.

(73).- Rodríguez y Rodríguez Joaquín.- Obra citada
Pag. 311.

El artículo 26 de nuestra ley enumera en 11 fracciones las atribuciones del juez, mismas que según el maestro Rodríguez y Rodríguez se condensan en la siguiente fórmula: "Corresponde al juez la dirección, vigilancia y gestión de la quiebra y de sus operaciones".

En consecuencia todas las atribuciones del juez tanto judicial como administrativas, al concluir un procedimiento de quiebra concluyen también, independientemente del medio extintivo que haya originado la conclusión.

CAPITULO V.

LA REHABILITACION DEL QUEBRADO.

a).- EN LA QUIEBRA FORTUITA.

b).- EN LA QUIEBRA CULPABLE.

c).- EN LA QUIEBRA FRAUDULENTA.

LA REHABILITACION DEL QUEBRADO.

Es necesario antes de entrar en materia, conocer lo que significa desde diferentes puntos de vista el término rehabilitación, así tenemos que es: (74) "Desición en virtud de la cual una persona es liberada de incapacidades civiles y políticas y reintegrada al disfrute de su capacidad jurídica".

El maestro Rodríguez y Rodríguez (75) dice: "La rehabilitación es una institución que hace cesar los efectos penales de la declaración de la quiebra".

Según Obarrio, citado por Malagarriga (76) "La rehabilitación es la declaración judicial en virtud de la cual el quebrado es reintegrado en todos sus derechos cesando las incapacidades producidas por la declaración de la quiebra".

El maestro Eduardo Pallares (77) Nos dice al respecto. "Rehabilitar al quebrado significa autorizarlo -

(74).- Diccionario Enciclopédico universal. Tomo V. Pag. 2990 Edit. Credsa Barcelona.

España 1967.

(75).- Joaquín Rodríguez y Rodríguez.- Obra citada. Pag. 448.

(76).- Carlos C. Malagarriga. Obra citada. Pag. 345.

(77).- Eduardo Pallares. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Edit. Porrúa S. A. Pag. 447 1952.

de nuevo al ejercer el comercio cuyo ejercicio se le --
había suspendido por virtud de la declaración de la ---
quiebra".

Nosotros creemos que la Rehabilitación es un con--
cepto formal que se da despues de un procedimiento de -
quiebra que consiste en el levantamiento de las incapa-
cidades a que el comerciante estaba sujeto, siempre que
se llenen los requisitos que la ley de la materia exige.

Creemos que la rehabilitación es una figura que --
fué tomada del Derecho Penal en donde una vez que el --
reo hubo de cumplir la sentencia que le fué impuesta co-
mo consecuencia de haber cometido un ilícito penal, se
le reintegra a la sociedad y al goce de todos sus dere-
chos tanto civiles como políticos así como al ejercicio
de los mismos.

Haremos pues el estudio de la figura, al travez de
los diferentes tipos de quiebras que establece nuestra
ley, haciendo un analisis cada uno en capitulos distin-
tos por separado y a continuación.

A) EN LA QUIEBRA FORTUITA.

En el presente capítulo vamos a estudiar la forma de operar de la Rehabilitación del quebrado, tratándose de la quiebra fortuita y sobre el particular diremos, que no representa dificultad alguna para -- fijar su concepto e interpretarla en virtud de que -- nuestra ley de la materia en el artículo 92 nos da -- un concepto de la misma, el cual se nos antoja un -- tanto genérico, pues se hace alusión al término "infortunio" en una regular y prudente administración -- cuyos efectos reduzcan el capital de tal manera que su consecuencia inmediata sea la Suspensión de Pagos.

Tal es la facilidad de conocer este tipo de --- quiebra que únicamente un artículo de nuestra ley se refiere a ella, exigiendo al quebrado para rehabilitación una protesta legal, que como veremos más adelante no es tal, en relación al pago de sus deudas -- insolutas, desde luego no inmediatamente sino en cuanto esté en condiciones de poder hacerlo, en realidad

no se encuentre ninguna sinuosidad jurídica en este tipo de quiebra.

Ahora bien, haremos varias consideraciones a este respecto que nos parece serian precautorias -- para evitar que el comerciante poco honesto y que -- haya sufrido la quiebra, pueda valerse de esta formalidad podemos decir, para continuar ejerciendo el comercio.

No se trata de una confesión de adeudo, sino de una simple promesa de pago, además la ley no establece la forma como deberá hacerse pero tiene que ser ante el Juez de la quiebra.

Por otra parte pensamos, no seria posible, que ocurrida una quiebra por infortunio o fortuita, exigir al comerciante que al iniciar sus actividades -- comerciales nuevamente, suscriba un contrato de Seguro para proteger a los acreedores en el caso de futuros acontecimientos fortuitos, esto proporcionaria -- por una parte una certeza de que el comerciante cumpliria su promesa de pago y los intereses de la masa

estarian cubiertos de cualquier acontecimiento posterior.

Se hace alusión en la ley de la materia al término (78) "Infortunio" entendiéndolo a este como un "Hecho ó acontecimiento desgraciado" que reduzca el capital del comerciante de tal manera que indiscutiblemente sobrevenga una cesación de pagos.

A continuación haremos mención de los puntos de vista de diferentes autores para ubicar mejor en el ámbito jurídico la figura que estudiamos; así pues, -- Carlos C. Malagarriga (79) nos dice sobre el particular: "El procedimiento de rehabilitación no es más que un incidente del concurso, un procedimiento accesorio y complementario al de la quiebra" ahora bien, en nuestro derecho patrio se puede decir que sucede lo mismo aunque nuestra ley nada dice a ese respecto y además ajeno a un procedimiento de quiebra no puede existir el de la rehabilitación siendo el primero una circunstancia esencial para la existencia del segundo que es originado y condicionado por el primero. El mismo autor -

(78).- Diccionario Enciclopédico Universal. Obra citada Pag. 1843. Tomo 4

(79).- Carlos C. Malagarriga. Obra citada Pag. 345.

citado argumenta que la rehabilitación en determinados casos o sea cuando se ha pagado a los acreedores íntegramente procede está de Oficio, pero esto no sucede en nuestra realidad, ya que no tenemos regulación sobre esta forma de darse la rehabilitación, de cuyo procedimiento haremos mención después ya que con el pago únicamente se extingue el procedimiento de quiebra, pero la rehabilitación tiene que ser a petición de parte ó sea del comerciante.

En el propio derecho Argentino, la ley de la materia establece que por el simple transcurso del tiempo, el quebrado tiene la posibilidad de solicitar su rehabilitación siempre y cuando hayan transcurrido tres años desde la declaración de la quiebra, en nuestro derecho como lo establece el artículo 381 los quebrados pueden ser rehabilitados una vez que son declarados forzosos.

Con lo anteriormente expuesto damos por concluido este tema y a continuación pasaremos a analizar la rehabilitación en la quiebra culpable.

b).- EN LA QUIEBRA CULPABLE.

Antes de conocer el procedimiento de rehabilitación en este tipo de quiebras, es necesario saber a priori que se entiende por culpa aunque para esto tengamos que auxiliarnos del Derecho Penal y así haremos referencia a lo que respecto a dicho término nos dice el ilustre maestro Fernando Castellanos Tena (80) "Se puede delinquir por un olvido de las precauciones indispensables exigidas por el estado para la vida gregaria" referido este punto de vista podemos elaborar un concepto más o menos aceptable de Culpa, tratándose de Quiebra y diríamos: "Es el olvido de las precauciones indispensables exigidas por el estado para el ejercicio normal de una actividad comercial.

Ahora bien, una vez delineando el concepto de culpa, vemos que nuestra ley establece en el artículo 93 en sus cinco fracciones en forma enumerativa los hechos por los que se puede considerar una quiebra como culpable, sin que necesariamente exista una

relación de causa a efecto con la cesación de pagos y basta la presencia de uno de los hechos para que la quiebra pueda ser calificada de culpable, no haciendo la ley mención a concepto alguno en relación a este tipo de quiebra, por lo tanto sin la quiebra es un procedimiento colectivo judicial de liquidación y se califica de culpable solo cuando dicho procedimiento surge como consecuencia del olvido por parte del comerciante de las condiciones indispensables exigidas por la ley para el buen desempeño en una administración normal de la actividad mercantil del comerciante.

Por lo que respecta a esta forma o tipo de quiebra, nuestra ley no la define sino que además de los hechos que señala el artículo 93, el 94 también establece varios hechos que hacen que la quiebra sea considerada de culpable. El primero de los artículos mencionados dice: "Se considerará quiebra culpable la del comerciante que con actos contrarios a una buena administración mercantil haya producido, facilitado ó agravado el estado de cesación de pagos, así:

I.- Si los gastos domesticos y personales hubieren sido desproporcionados en relación a sus posibilidades económicas.

II.- Si hubiere perdido sumas con desproporción de sus posibilidades en juego, apuestas y operaciones semejantes en bolsas y lonjas.

III.- Si hubiere experimentado pérdidas como consecuencia de compras, de ventas, ó de otras operaciones realizadas para dilatar la quiebra.

IV.- Si los gastos de su empresa son mucho mayores de los debidos atendiendo a su capital, su movimiento y demás circunstancias análogas"; anora bien desde mi modesto punto de vista considero que es demaciado extenso y que repite, al menos en las dos primeras fracciones su contenido, ya que la primera habla de "Gastos personales excesivos y desproporcionados" y la segunda nos habla de "perdidas de sumas en juegos" que bien podrían incluirse en la fracción anterior volviendo a encontrar el concepto de desproporción en la fracción V, que podia ser suprimida y con y con la adecuación correspondiente referirse a los comerciantes como sociedades.

Pero no es la finalidad de este trabajo censurar la obra legislativa, pues estamos concientes que aún nos falta mucho que aprender y estudiar para estar capacitado para hacerlo e igualar la certeza y madurez jurídica que es producto del tiempo y la dedicación; así pues las fracciones enunciadas establecen presunciones Jure Et Jure, es decir que no admiten prueba en contrario.

Por su parte el artículo 94 enumera varios supuestos en sus distintas fracciones, la primera, cuando el comerciante no lleva la contabilidad de su negocio en la forma que establece la ley; la segunda - cuando la manifestación de quiebra no se hace en el término establecido y la tercera señala la omisión de la presentación de documentos exigidos en la forma y tiempo que la misma ley ordena.

Las tres fracciones mencionadas podían resumirse en una sola, pues, tiene como denominador común - la inobservancia de la ley; tratándose de la penalidad a este tipo de quiebras se contrae a lo dispuesto en el artículo 95 el cual fija años de prisión --

c).- EN LA QUIEBRA FRAUDULENTA.

Antes de hacer el estudio Sintético de esta figura y analizar la forma como opera en este tipo de quiebra la figura de la rehabilitación, es necesario entender lo que significa o se entiende por el término "fraudulenta", palabra que proviene del latín Fraudulentus adjetivo que significa servirse del fraude, palabra que también tiene su raíz latina, derivandose de las palabras Fraus, Fraudis que significa (81) "Engaño que se hace a una persona para procurarse una ventaja en detrimento de él" y relacionandose con la figura que tratamos tenemos que el fraude de acreedores consiste en actos realizados engañosamente por el deudor para dejar de cubrir sus créditos y obligaciones.

Así pues, en virtud de que nosotros entendemos por quiebra genericamente hablando como un procedimiento colectivo judicial de liquidación para solventarse los compromisos del deudor insolvente. De lo anterior, trataremos de construir una idea de lo que debemos enten-

(81).- Diccionario Enciclopédico Universal. Obra citada Pág. 1506.

der al referirnos a la quiebra fraudulenta en consecuencia diremos que en un procedimiento colectivo de liquidación judicial, originado por actos engañosos realizados por el comerciante para no hacer efectivas sus deudas.

Nuestra ley regula este tipo de quiebra que vemos mencionando en los artículos del 96 al 100 en los cuales se establece en primer lugar los hechos que son los que originadores del procedimiento de quiebra fraudulenta; que personas por la propia naturaleza de la operación se les considera como quebrados fraudulentos y por que; por último se regula la penalidad a la que se hace acreedor el comerciante fraudulento.

Sintetizando diremos que el artículo 96 presupone que se entenderá como fraudulento todo acto realizado por el comerciante tendiente a aumentar el pasivo, disminuir el activo o que originen pérdida o destrucción así como alteración de los libros de contabilidad y, finalmente para terminar, sanciona a todos aquellos actos que hagan peligrar el equilibrio de igualdad en -

el trato para todos los acreedores.

Por lo que respecta a personas que por la propia actividad comercial a que se dedican y sobreviene la quiebra de acuerdo con lo que dispone nuestra ley, está debida entenderse como fraudulenta; tal es el caso de los corredores, siempre y cuando la correauria sea su ocupación habitual y en el desempeño de su función hayan realizado actos a nombre propio o ajeno, de naturaleza distinta a la de corredor, y sin que estos actos produzcan directamente la quiebra deberá considerarse como fraudulenta.

Ahora bien para que proceda la rehabilitación del quebrado nuestra ley establece el término de tres años contados a partir de haber cumplido la pena que le haya sido impuesta, y además deberá previamente haber cubierto sus créditos a los acreedores.

Tal medida es lógica y correcta porque solo de esta manera se evitara que comerciantes sin probidad ni honestidad realicen con relativa frecuencia quiebras del

tipo de la que estudiamos.

Por último y siguiendo lo que al respecto establece nuestra ley para el procedimiento requerido para obtener un quebrado su rehabilitación y poder dedicarse nuevamente a la actividad comercial; nuestra ley de Quiebras y - Suspensión de pagos en sus artículos del 386 al 392 lo establece y de que nosotros hacemos un breve resumen a continuación:

En primer lugar la autoridad que concierne de un procedimiento de rehabilitación lo es el Juez que concierne del procedimiento de quiebra por ser baste decir, el más idóneo para ello; la promoción en la que el quebrado solicite su rehabilitación le recaera un acuerdo dándose la entrada y ordenando se haga la publicación de un extracto de la solicitud el cual deberá publicarse en la misma forma de la sentencia declaratoria, otorgando a todo interesado el término de un mes para manifestar lo que a su derecho convenga ocho días después se recibirán las reclamaciones de los acreedores en audiencia y dos días después se dictara sentencia cesando con ésta todas

las interdicciones e incapacidades del quebrado.

Como hemos visto se trata de un procedimiento sumarisimo de características especiales cuya importancia -- principal consiste en hacer desaparecer las incapacidades en la persona del quebrado, pudiendo este posteriormente poder dedicarse a cualquier actividad que le acomode siendo lícita lo que constituye una garantía individual.

Hemos querido dejar hasta el final la alusión correspondiente al procedimiento en virtud de que es común para cualquier tipo de quiebra dando por concluido este trabajo.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Los procedimientos colectivos han existido desde la época del Derecho Romano Antiguo, aunque desde luego como parte integrante del Jus Civile, donde encontramos figuras como la llamada VENDITIO BONORUM que contenía institutos que podemos decir son el antecedente de los principios centrales de nuestro actual Derecho de Quiebras, así como en todos aquellos sistemas Jurídicos que tienen su principal antecedente en el Derecho Romano.

SEGUNDA.- La figura Jurídica de la Quiebra, se encuentra regulada en casi todos los ordenamientos Jurídicos del mundo, pero principalmente en aquellos que tienen una raíz romanística y, aun, otros que sin tenerla también regulan nuestra materia, tal es el caso, del Derecho Romano y el Anglosajón; existiendo desde luego una mayor identificación entre los cuerpos de Ley relativos a nuestra materia en los países latinos.

TERCERA.- En México en principio nuestra materia

se encontraban regulada en diferentes Leyes antes -- de la entrada en vigor de nuestra Ley actual, pudiéndose encontrar disposiciones dispersas por ejemplo -- en el Código de Comercio, en la Ley de Instituciones de Crédito, en la Ley de Instituciones de Seguro, -- en el Código Civil del Distrito Federal y en la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, siendo todas -- estas derogadas el 31 de diciembre de 1942, fecha -- en que salió a la luz nuestra Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en la que al ser elaborada se tomaron en cuenta la jurisprudencia nacional y sus propios antecedentes legislativos además de haberse tomado en cuenta también la posición doctrinal de la -- época, dando por resultado un complejo y completo -- estudio sobre el particular el cual , aunado a una -- brillante exposición de motivos, contempla todas y -- cada una de las circunstancias en las que se desarrolan un procedimiento colectivo de Quiebras.

CUARTA.- Es el pago, una verdadera forma de extinción de un procedimiento de Quiebra, por ser además el medio más idóneo para concluir cualquier de-

da de dinero; tratándose de obligaciones de un quebrado éste por el pago queda liberado de toda obligación para con sus acreedores aunque siempre sujeto a la sanción que le corresponda de acuerdo con la calificación penal de la Quiebra; Es pues esta forma extintiva la primera de dos que regula nuestra Ley - las cuales podemos decir tienen como denominador común el aspecto patrimonial.

QUINTA.- La segunda de las causas de extinción que podemos llamarle patrimonialista al igual que el pago es la que nuestra Ley regula bajo el rubro de - "De la extinción por falta de activo". La falta de numerarios o activo dijimos que a pesar de que concluye un procedimiento de Quiebra no debe llamarsele -- medio o forma de extinción de la Quiebra, sino interrupción o en todo caso Suspensión porque si surgen nuevos bienes en el patrimonio del quebrado los acreedores, a los que desde luego no tienen sus créditos cubiertos pueden o tienen facultad legal para solicitar la reapertura; en consecuencia, lo extinguido no

se puede reabrir porque no existe, en cambio lo interrumpido o suspendido si porque podemos decir esta - latente, además esta posibilidad de solicitar la reapertura esta sujeta a término preclusivo de dos años despues de los cuales los acreedores pierden toda -- oportunidad de reabrir un procedimiento colectivo. - La razón de esta figura la encontramos en un principio de Economía Procesal ya que continuando el procedimiento no se llegaria a solventar las obligaciones del quebrado por no tener bienes y en el caso de que existan bienes son tan mínimos que su valor no cubre ni los gastos inherentes a la propia Quiebra.

SEXTA.- Nuevamente volvemos a encontrar el principio de economía procesal para fundamentar otra forma extintiva del Procedimiento de Quiebra o sea por falta de concurrencia de los acreedores al procedimiento. Esta falta puede surgir por tres causas principales como ya hemos visto:

a.- Por no tener voluntad de ser considerado -- como acreedor en el procedimiento al no comparecer - dentro del término fijado en el reconocimiento de los

créditos.

b.- Por encontrarse ausente y no tener quien lo represente en el Juicio.

c.- Por ignorar la existencia del Procedimiento de Quiebra.

Por otra parte al acreedor único le queda libre la vía mercantil que corresponda según la naturaleza de su crédito para hacerlo efectivo.

SEPTIMA.- Además esta forma de extinguir la quiebra por la falta de concurrencia de acreedores - poderos decir que se trata de una revocación acorde con lo que dispone el artículo 289 de la Ley de la materia.

OCTAVA.- Por otra parte en relación a la extinción por el acuerdo de los acreedores concurrentes - cabe aclarar, que a pesar de que el artículo 12 de nuestra ley prohíbe todo tipo de convenios para desistirse de la demanda, el legislador a autorizado --

esta forma extintiva exigiendo para ello en primer lugar que se trate de un acuerdo general y que además dicho acuerdo tenga la anuencia del Ministerio Público resolviendo en esta forma la contradicción que pueda surgir entre los artículos 12 y 92 de nuestra Ley.

NOVENA.- Es el convenio otra de las más importantes formas de extinguir la quiebra que nuestra Ley regula ampliamente y hemos querido observar que el acuerdo de voluntades para poder extinguir la quiebra como procedimiento colectivo, necesariamente pasa por las siguientes fases: La fase inicial llamada también iniciativa en la que se establece quien tiene la facultad de iniciar el procedimiento. La de admisión por la junta de acreedores o también admisión únicamente en la que la junta aprueba o desaprueba los proyectos de convenio que son sometidos a su consideración; la de la aprobación judicial en la que el juez una vez que un convenio ha sido aprobado por la junta de acreedores dictara sentencia aprobatoria

o desaprobatória según el caso y por último tenemos la fase de impugnación o impugnativa que se inicia con la apelación que se interpone contra la sentencia dictada.

Nuestra Ley reconoce los siguientes tipos de convenio: Remisorio, Dilatorio, Mixto, Dedación en Pago etc. los cuales son regulados detalladamente y que constituyen las distintas variantes del convenio considerado como acuerdo de voluntades entre deador y acreedores.

DECIMA.- En relación a los elementos personales de la Quiebra se puede concluir: Es el quebrado presupuesto esencial para la existencia de un procedimiento colectivo corroborándose el carácter exclusivista del Derecho Mercantil y por ende de nuestra Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos ya que únicamente los comerciantes que han cesado en el pago de sus obligaciones, pueden ser declarados en quiebra.

DECIMA PRIMERA.- Cuando la quiebra se extingue

por pago el quebrado recobra su derecho de administrar y disponer de sus bienes desapareciendo el desapoderamiento y recobrando su plena capacidad procesal civil y política.

Si la quiebra se extingue por falta de activo --- como no se realiza pago en ninguna forma los acreedores conservan sus créditos intactos en contra del quebrado y subsiste la responsabilidad de tipo penal en que haya incurrido si la quiebra fué calificada de culpable o fraudulenta.

Por otra parte si la quiebra se extingue por la falta de concurrencia de acreedores o por acuerdo total o unanime de los acreedores tambien como en el caso anterior los créditos son exigibles y tienden sobre el quebrado los efectos correspondientes según la calificación de la quiebra. Sucede lo mismo en el caso del convenio en relación en la responsabilidad penal sujetandose en relación a los créditos a las condiciones que hayan sido establecidas en el convenio respectivo.

DECIMA SEGUNDA.- Tratándose del síndico diremos - que como es una figura connatural al procedimiento de quiebra al concluir este deja de existir la figura del Síndico quien unicamente tiene el derecho a cobrar sus honorarios en la forma que establece la Ley. Con lo -- que respecta a la junta de acreedores en virtud de tra- tarse de un elemento esencial de la quiebra al concluir se ésta desaparece subsistiendo unicamente los créditos insolutos de cada uno de los acreedores los cuales --- seran cubiertos en la via que corresponda o de acuerdo a las condiciones dictadas en el Convenio según el tipo de extinción de que se trate. Por otra parte al --- referirnos a la intervención diremos que es un órgano colectivo que representa los intereses de los acreedores dentro del procedimiento exclusivamente, y al desaparecer este concluyen tambien las funciones de la --- intervención y en consecuencia desaparece tambien esta y finalmente por lo que respecta al juez de la quiebra todas sus atribuciones judiciales y administrativas -- al concluir el procedimiento de la quiebra concluyen - tambien independientemente del medio de conclusión.

DECIMA TERCERA.- La rehabilitación es una figura tomada del Derecho Penal y trasplantada a nuestro derecho de Quiebras y consideramos que es un concepto formal que consiste en el levantamiento de las incapacidades a que el comerciante estaba sujeto como consecuencia de un procedimiento colectivo en su contra, siempre y cuando se llenen los requisitos que la Ley establece.

DECIMA CUARTA.- Para que proceda la rehabilitación en la quiebra fortuita, la Ley establece una simple promesa de pago ante el juez de la Quiebra con lo que los intereses de los acreedores no quedan garantizados debidamente por lo que para otorgar esta e iniciar sus actividades el exquebrado debería como condición celebrar un contrato de seguro, independientemente del término que establece la Ley para que pueda solicitar su rehabilitación.

DECIMA QUINTA.- Por lo que respecta a la rehabilitación en el caso de la quiebra culpable de acuerdo con el art. 382 el quebrado debe llenar dos requisitos

haber cumplido con la pena que le fué impuesta en el caso de que haya realizado el pago íntegro, solicitarla-- tres años despues de haber cumplido la pena si no hizo ningún tipo de pago; consideramos que la principal razón de la pena corporal para el exquebrado estriba a que se castiga su falta de responsabilidad y el perjuicio social que representa.

Por lo que respecta a la Quiebra Fraudulenta y la cual definimos como: Un procedimiento colectivo de liquidación judicial, originado por actos engañosos realizados por el comerciante para no hacer efectivos sus créditos, para que en este caso proceda la rehabilitación en menester que se solicite despues de tres años-- de haber cumplido con la pena, debiendo previamente haber pagado todos sus créditos.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- George Ripert.- Tratado Elemental de Derecho Comercial.- Editorial T.E.A. Buenos Aires 1954.
- 2.- Eugene Petit.- Tratado Elemental de Derecho Romano, Traducción de José Fernández Gonzalez.- Editora -- Nacional México, D. F., 1969.
- 3.- Carlos C. Malagarriga.- Tratado Elemental de Derecho Comercial.- Buenos Aires 1952.- Editorial --- T.E.A.
- 4.- Antonio Brunetti.- Tratado de Quiebras.- Trad. de J. Rodríguez y Rodríguez.- Editorial Porrúa Hnos. y Cía. México.- 1945.
- 5.- Humberto Navarrini, La Quiebra.- Editorial REUS -- Madrid, España 1943.
- 6.- Joaquín Rodríguez y Rodríguez.- Curso de Derecho Mercantil.- Editorial Porrúa Hnos. y Cía. México.
- 7.- Rodolfo Fontarroza, Traductor de la obra de Salvatore Satta.- Instituciones de la Quiebra, Editorial EGEA Buenos Aires 1951.
- 8.- Salvatore Satta.- Instituciones de la Quiebra. Editorial EGEA Buenos Aires, Argentina.- 1951.
- 9.- Raúl Cervantes Anzures, Apuntes de Clase en mimeógrafo.- Facultad de Derecho de la U.N.A.M.

- 10.- Diccionario Enciclopédico Universal, Editorial --- Credsa, Barcelona, España 1967.
- 11.- Eduardo Fallares, Diccionario de Derecho Procesal-Civil.- Editorial Porrúa, S. A. 1952.
- 12.- Fernando Castellanos Tena, Lineamientos Elementales de Derecho Penal.- Editorial Jurídica Mexicana.
- 13.- Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos.- Editorial Porrúa, S. A. México, D. F., 1966.
- 14.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales.- Editorial Porrúa, S. A. 1968.
- 15.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Editorial Porrúa, S. A. 1966.